



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**MATERIA LABORAL N° 00269-2012-0-1903-JR-CA-01. DEMANDANTE:
MIRIAM ELIZABETH CÁRDENAS ROMERO DE SOLANO. DEMANDADO:
DIRECCION REGIONAL DE SALUD Y OTROS. MATERIA: NULIDAD DE
RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO. ÓRGANO JURISDICCIONAL:
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS.**

**MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02.
DEMANDANTE: TEDDY PINEDO ARCENTALES. DEMANDADO:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS. MATERIA: ACCIÓN DE
AMPARO. ÓRGANO JURISDICCIONAL: 2° JUZGADO CIVIL – SEDE
CENTRAL.**

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

ANDREA ROXANA COBOS MONTALVAN

IQUITOS, PERÚ

2021



UNAP

Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas (FADCIP)

ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 22 días del mes de junio de 2021, a las 5:00 pm, en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N° 060-2021-FADCIP-UNAP, Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ANDREA ROXANA COBOS MONTALVAN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 157-2020-FADCIP-UNAP está integrado:

- Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.	Presidente
- Abg. MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr.	Miembro
- Abg. BILL'Y JACKSON AREVALO SANCHEZ Mgr.	Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral del Examen de Suficiencia Profesional, para su evaluación oral de dos (02) Expedientes Judiciales:

1. **Materia Laboral** N° 00269-2012-0-1903-JR-CA-01. **Demandante:** Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano. **Demandado:** Dirección Regional de Salud y otros. **Materia:** Nulidad de resolución o acto administrativo. **Órgano Jurisdiccional:** Juzgado de trabajo Transitorio de Maynas.
2. **Materia Constitucional** N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02. **Demandante:** Teddy Pinedo Arcentales. **Demandado:** Municipalidad Provincial de Maynas. **Materia:** Acción de Ampar. **Órgano Jurisdiccional:** 2° Juzgado Civil-sede central

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma SATISFACTORIA

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:
La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: UNANIMIDAD, con calificación de: BUENO

Siendo las 6:15 pm se dio por terminado el acto.

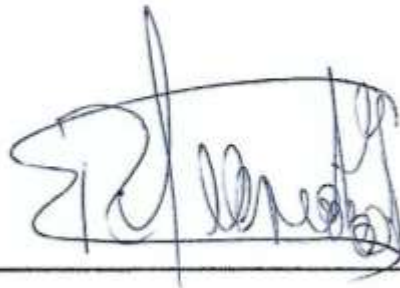

Abg. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.
Presidente


Abg. MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr.
Miembro


Abg. BILL'Y JACKSON AREVALO SANCHEZ, Mgr.
Miembro

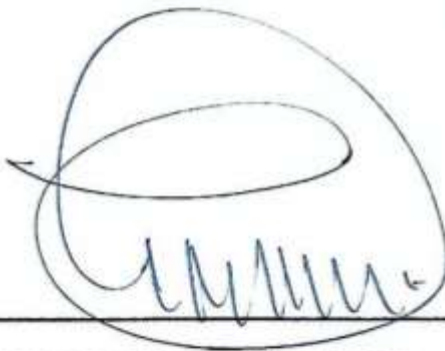
JURADO

Expedientes judiciales aprobados en sustentación pública el día 22 de junio de 2021, por el jurado Ad-Hoc designado por la Dirección de Escuela de Formación Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para optar por el título de abogado.



ABOG. RAUL QUEVEDO GUEVARA, MGR.

PRESIDENTE



ABOG. MARTIN TAFUR BOULLOSA, MGR.

MIEMBRO



ABOG. BILLY JACKSON AREVALO SANCHEZ, MGR.

MIEMBRO

DEDICATORIA

A mi madre y mis hermanos Víctor Antonio y Jasmín Lucero, por su apoyo incondicional para el desarrollo del presente trabajo.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por las enseñanzas brindadas en nuestra formación académica como futuros abogados.

ÍNDICE

PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: TRAYECTORIA PROFESIONAL	02
CAPÍTULO II: CONTEXTO DE LA EXPERIENCIA	05
CAPÍTULO III: APLICACIÓN PROFESIONAL	06
CAPÍTULO IV: REFLEXIÓN CRÍTICA DE LA EXPERIENCIA	08
CONCLUSIONES	09
RECOMENDACIONES	10
FUENTES DE INFORMACIÓN	11
ANEXOS	
RESUMEN DEL EXPEDIENTE LABORAL N° 00269-2012-0-1903-JR-CA-01	
INTRODUCCIÓN	14
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	17
1.1. INFORMACIÓN GENERAL	17
1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES	17
II. ACTUACIONES PROCESALES	18
2.1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	18
2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA	21
2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	21
2.4. AUTO QUE TIENE POR CONNTSTADA LA DEMANDA	24
2.5. ESCRITO REMITIENDO DICTAMEN	26
2.6. AUTO QUE PONE A DESPACHO	29
2.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29
2.8. RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA	31

2.9.	ESCRITO REMITIENDODICTAMEN	32
2.10.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	33
2.11.	RECURSO DE CASACION	36
2.12.	SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	38
III.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	42
RESUMEN DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL		
N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02		
	INTRODUCCIÓN	46
I.	DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	51
1.1.	INFORMACIÓN GENERAL	51
1.2.	ÓRGANOS JURISDICCIONALES	51
II.	ACTUACIONES PROCESALES	52
2.1.	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	52
2.2.	ADMISIÓN DE LA DEMANDA	54
2.3.	EXCEPCION Y CONTESTACION DE DEMANDA	54
2.4.	SE TIENE POR DEDUCIDA LA EXCEPCION Y CONTESTACION DE DEMANDA	55
2.5.	ABSUELVE TRASLADO DE EXCEPCION	56
2.6.	PONE A DESPACHO	56
2.7.	AUTO DE SANEAMIENTO	56
2.8.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	58
2.9.	RECURSO DE APELACIÓN DE EXCEPCION	66
2.10.	RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA	68
2.11.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	70
2.12.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	73
2.13.	RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA	76
2.14.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	77
2.15.	RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	80
2.16.	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	81
III.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	85

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional trata sobre las labores ejercidas en el Estudio Jurídico Tello Pereyra, desde el 16 de enero de 2014 al 13 de enero de 2017; asimismo, de las labores en el Ministerio Público, desde el 16 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2017, en mi calidad de Secigrista y desde el 01 de diciembre de 2017 a la fecha, en la condición de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, quien para optar por el título de Abogado mediante la modalidad de Suficiencia Profesional – Sustentación de Expedientes, describirá en el presente trabajo la aplicación de los conocimientos aprendidos en el ejercicio de las funciones como Asistente Legal, Secigrista y Asistente en Función Fiscal respectivamente, labores realizadas por un periodo de más de tres años, con lo que se justifica la suficiencia profesional.

Asimismo, se presentará dos resúmenes de expedientes judiciales, uno en materia constitucional y otro en materia laboral, los mismos que serán expuestos frente al jurado calificador para la obtención del título profesional respectivo, expedientes donde se encuentra presentes todos los actos procesales realizados para resolver el caso en concreto.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency deals with the work carried out in the Public Ministry, from December 1, 2017 to date, in the condition of Law and Political Sciences Graduate of the UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, who to opt who to opt for the title of Lawyer through the modality of Professional Sufficiency – Support of Files, will describe in this work the application of the knowledge learned in the exercise of the functions as Assistant in Fiscal Function respectively, tasks carried out for a period of more than three years, justifying professional sufficiency.

In addition two summaries of judicial files will be presented, one on constitutional matters and the other on labor matters, which will be exposed to the authorizing jury to obtain the respective professional title, a file that All contain all the procedural acts carried out to resolve the particular case.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo desarrollaremos de manera precisa el desenvolvimiento de las labores ejercidas y los conocimientos aplicados en calidad de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, durante el periodo de más de tres años en el Ministerio Público, laborando en calidad de Asistente en Función Fiscal, labores que permiten conocer de cerca la aplicación de los conocimientos del derecho, pues se trata de dar trámite a hechos y situaciones reales donde se presentan conflictos de intereses, y las partes involucradas buscan resolver el conflicto, acudiendo al órgano jurisdiccional para resolver incertidumbres jurídicas.

Los conocimientos adquiridos en las aulas de la universidad se ponen de manifiesto en el ejercicio de las labores ejercidas como Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público, en la capacidad de redacción de disposiciones emitidas por la fiscalía, lo cual permite un correcto diligenciamiento de los actos procesales, capacidades y aptitudes aprendidas en el trayecto laboral y profesional lo que quedará demostrado con la presentación de dos resúmenes de expedientes judiciales.

CAPÍTULO I: TRAYECTORIA PROFESIONAL

1.1. SECIGRA DERECHO 2017

La experiencia profesional ha sido desarrollada en el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, cuando ingresé al Servicio Civil de Graduados en el marco del “Programa SECIGRA DERECHO 2017”, en la unidad receptora Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, quienes me designaron en primer lugar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, en el Tercer Despacho de Investigación a cargo de la Fiscal Provincial Abog. ROSA EDITH RISCO INGA, donde cumplí con asistir durante el primer periodo del año 2017; de igual forma, fui designada en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Primer Despacho de Investigación a cargo del Fiscal Provincial Abog. ROBERTO DELGADO TUESTA, donde cumplí con asistir durante el segundo periodo del año 2017. Durante ese periodo aprendí a relacionarme con los fiscales, así como con los usuarios, observando por primera vez la aplicación del código penal y del nuevo código procesal penal, asimismo, aprendí el desarrollo de las etapas del proceso penal. Por otro lado, realicé la labor de elaboración de cedulas de notificación, y en algunas ocasiones cuando el caso ameritaba tenía que notificar personalmente, ya que las notificaciones son de mucha importancia, pues permite que las diligencias no se frusten.

1.2. ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS

El 01 de diciembre de 2017, asumí el cargo de Asistente en Función Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas (actual Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas) del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, cargo que vengo ocupando a la fecha de emitida el presente informe.

En la condición de Asistente en Función Fiscal de la Judicial en la referida fiscalía, he realizado las siguientes funciones:

- Elaborar los proyectos de providencias, disposiciones, requerimientos y oficios por orden del Fiscal, siguiendo sus lineamientos y fundamentos.
- Coadyuvar en la recopilación, procesamiento y análisis de información de los casos, por orden del Fiscal.
- Gestionar y recabar información por orden verbal o escrita del Fiscal, ante las diversas instituciones públicas o privadas, incluido la revisión de los actuados ante el Poder Judicial o la Policía Nacional del Perú.
- Ingresar y verificar la información de los casos en el sistema informático y mantenerlo actualizado.
- Conformar, organizar, custodiar, foliar y clasificar según su estado, las carpetas fiscales, los cuadernos y anexos que se requieran.
- Entregar los depósitos administrativos, voucher o similares, respecto de la reparación civil a los beneficiarios.
- Custodiar las evidencias y bienes relacionados con los casos y asegurar los documentos hasta su remisión a la oficina correspondiente.
- Apoyar en la redacción de actas, bajo la dirección del Fiscal.
- Elaborar y mantener actualizada la agenda Fiscal.
- Apoyar al Fiscal en la recepción de denuncias verbales.
- Generar las cédulas de notificación y citaciones, encargándose de su notificación vía electrónica de ser el caso, verificando el cumplimiento de la misma dentro del plazo de Ley.
- Apoyar en las labores del turno fiscal, conforme a la necesidad de servicio.
- Certificar las copias que disponga el Fiscal.
- Informar sobre el desempeño de sus funciones al Superior Jerárquico.
- Otras funciones que le sean asignadas por el Superior Jerárquico, dentro del ámbito de su competencia.

- Desempeñar funciones afines al perfil bajo la modalidad de trabajo remoto y/o virtual, en concordancia con lo establecido en los dispositivos legales y/o normatividad interna; de acuerdo a las condiciones, cumplimiento de requisitos y evaluación que realice el Superior Jerárquico.

CAPÍTULO II: CONTEXTO EN EL QUE SE DESARROLLÓ LA EXPERIENCIA

La experiencia profesional se desarrolló en la condición de secgrista en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas (actual Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas) y la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, posteriormente como Asistente en Función Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas (actual Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas); cabe precisar que el Ministerio Público cuenta con fiscalías penales, de familia civil, especializadas, entre otras, las cuales tienen como finalidad, la de dirigir la investigación. El Ministerio Público, cuenta con Fiscalías Superiores y Fiscalías Provinciales; las cuales están conformadas por el personal fiscal y el personal administrativo. Específicamente, la fiscalía donde laboro a la fecha, está conformada por cuatros fiscales provinciales, de los cuales uno de ellos asume el rol de Fiscal Provincial Coordinador; en ese orden, cada fiscal provincial tiene a su cargo dos Fiscales Adjuntos Provinciales, así como dos Asistentes en Función Fiscal y un Asistente Administrativo, quienes complementan de manera articulada la labor propia del aparato fiscal. La experiencia laboral realizada, fue en el desempeño como Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público, donde inicié con conocimientos teóricos y prácticos adquiridos como estudiante de derecho.

CAPÍTULO III: APLICACIÓN PROFESIONAL

Al ingresar a laboral en el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, nos encontramos con una realidad que no es ajena a los operadores de justicia, esto es la carga procesal existente, que impide que los procesos continúen de manera oportuna.

Entre las limitaciones encontradas para el óptimo desempeño de las funciones asignadas podemos señalar lo siguiente:

- Retraso en las notificaciones fiscales: Diariamente se confecciona las cédulas de notificaciones las mismas que son diligenciadas por la Oficina de Notificaciones; sin embargo, los cargos tardan un largo periodo en ser regresadas a la fiscalía de origen, puesto que, a fin de contar con dichos cargos, se tiene que hacer seguimiento a los notificadores permanentemente al personal de área, a fin de que cumplan con el diligenciamiento oportuno de las mismas.
- Personal administrativo: El ingreso de nuevo personal impide el desarrollo normal de las investigaciones, atrasando muchas veces las labores, puesto que el personal que ingresa tiene que adecuarse, tiene un periodo no solo de adaptación sino muchas veces de aprendizaje en cuestiones básicas; hecho que no se produciría de contarse con un programa de inducción sobre las funciones desarrolladas dentro de la institución, siendo en este caso el personal antiguo quienes hacen las veces de capacitadores en el manejo del sistema y en la redacción de providencias, disposiciones y requerimientos.
- Internet: Para el correcto y oportuno desempeño de nuestras funciones, debemos hacer uso del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, el cual funciona con internet, mismo que es brindado a través servicio deficiente. Siendo el caso, que se dificulta la actualización de los proyectos en el sistema, el acceso a Fichas RENIEC de los investigados, la elaboración de cédulas de notificación, entre otros.
- Conforme pasan los días la carga procesal se incrementa, lo que conlleva a tener mayor responsabilidad en los proyectos encomendados.
- Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público, capacita constantemente y de manera gratuita, al personal fiscal y personal

administrativo, según materia de especialización, ello con la finalidad de mantener actualizados a los trabajadores.

CAPÍTULO IV: REFLEXIÓN CRÍTICA DE LA EXPERIENCIA

El Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público, desempeña diversas funciones administrativas dentro de la institución, las cuales que sirven de apoyo a los Fiscales Provinciales y a los Fiscales Adjuntos Provinciales, puesto que cumplen con elaborar diversos proyectos bajo la supervisión del jefe inmediato, para la realización de diligencias pertinentes en la investigación fiscal.

Para ello es importante contar con la formación profesional en derecho, a fin de poder realizar una mejor interpretación de la ley y el procedimiento fiscal que corresponde, ello a fin de dar cumplimiento de lo ordenado en las providencias, disposiciones y requerimientos, redacción y diligenciamiento que como Asistente en Función Fiscal han sido realizados oportunamente, sin ningún retraso, generando satisfacción de los usuarios y jefes inmediatos, ya que siempre estuve avocada al cumplimiento de mis funciones a fin de brindar servicio con celeridad procesal que es lo que los usuarios reclaman.

Para el cumplimiento oportuno de las labores encomendadas tenemos una jornada laboral de 08 horas, la cual no siempre se abastece y por ende no culmina al transcurrir dicho tiempo, en oportunidades el personal debe quedarse fuera del horario de trabajo a efectos de no crear retraso en la productividad.

Asimismo, en calidad de personal fiscal y administrativo recibimos constantemente capacitaciones sobre distintas materias, así como del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, mismos que se emplearan para efectuar la labor fiscal, conocimientos que se van adquiriendo para mejorar la atención a los usuarios y brindar un mejor servicio.

CONCLUSIONES

- El Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto, es el encargado de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son las Fiscalías Superiores, Provinciales y Especializadas.
- El Asistente en Función Fiscal desempeña diversas funciones administrativas en la institución, que sirven de apoyo a los fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales, puesto que cumplen con elaborar diversos proyectos, realizar las diligencias pertinentes y diligenciamiento de documentos, ello para la continuación de la investigación en sede fiscal.
- Para el desempeño del cargo de Asistente en Función Fiscal, es importante contar con la formación profesional en derecho, a fin de poder conocer la ley, para proceder a dar cumplimiento de la misma.

RECOMENDACIONES

- Implementar talleres de práctica, al personal nuevo dentro de la institución para el correcto desempeño de sus funciones.
- Capacitar y mantener actualizado a todo el personal tanto fiscal como administrativo de las diferentes fiscalías, y es que, si bien se realizan capacitaciones constantemente, la información debería ser compartida a todo el personal sin distinción del cargo ni especialización, puesto que constantemente se da la rotación del personal.
- Incrementar el número de notificadores a fin de que con mayor celeridad cumplan con diligenciar las notificaciones a los partes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, modificado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1974-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019, por medio del cual se diseña y define la estructura orgánica del Ministerio Público, regulándose el ámbito de competencia y asignación de funciones de los órganos y unidades orgánicas que lo conforman.
- Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2914-2016-MP-FN, el cual describe las funciones del cargo de “Asistente en Función Fiscal”
- Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo.
- Código Procesal Constitucional.
- D.S. N° 003-97-TR – TUO del D. Leg. N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.

ANEXOS

† Resumen de Expediente N° 00269-2012-0-1903-JR-CA-01, EN MATERIA LABORAL, seguido por MIRIAM ELIZABETH CARDENAS ROMERO DE SOLANO contra la DIRECCION REGIONAL DE SALUD Y OTROS, sobre NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO. Tramitado ante el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS.

† Resumen de Expediente N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02. EN MATERIA CONSTITUCIONAL, seguido por TEDDY PINEDO ARCENTALES contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS, sobre ACCION DE AMPARO. Tramitado ante el 2° JUZGADO CIVIL – SEDE CENTRAL.



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

RESUMEN DE EXPEDIENTE EN MATERIA LABORAL

N° 00269-2012-0-1903-JR-LA-01

PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

ANDREA ROXANA COBOS MONTALVAN

IQUITOS, PERÚ

2022

I. INTRODUCCIÓN

El Expediente Contencioso Administrativo N° 00269-2012-0-1903-JR-CI-01, tiene como materia al Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, el cual se encuentra regulado en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, que tiene la finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La demanda presentada ante el Juzgado Mixto Transitorio de Maynas mediante escrito de fecha 28 de junio de 2012, Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano, formula demanda contenciosa administrativa en contra del Hospital Iquitos “César Garayar García”, la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, con la finalidad de que se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-L-HICGG/30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada ante su empleadora, el Hospital Iquitos, solicitando que se haga un nuevo cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo”, de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, la que deniega el Recurso de Apelación que interpuso contra el acto administrativo precitado, y que el Órgano Jurisprudencial disponga a las autoridades administrativas demandadas, para que hagan un nuevo cálculo para el pago a su favor de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 253030 “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad del Hospital Iquitos “César Garayar García”.

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2012, el letrado Pedro Vinculación Sánchez Rubio, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, contesta la demanda; fundamentando que la demandante no acreditó la condición excepcional de trabajo, ni demuestra laborar en zona rural o urbano marginal, debiéndose proceder a comunicar a la Dirección de Salud tal situación, a efectos de prever las acciones legales correspondientes.

Consecuentemente, mediante Resolución N° 07, de fecha 28 de abril de 2014, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Maynas, emite sentencia declarando Infundada la demanda, interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano, sobre proceso Contencioso Administrativo; sin costas ni costos del proceso.

Al respecto, mediante escrito presentado por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano, interpuso Recurso de Apelación contra Resolución N° 07 de fecha 28 de abril de 2014, a fin de que sea revisada y se declare la nulidad de la referida resolución; es decir, que la Sala Superior revoque la sentencia y la reforme declarándola fundada.

En ese contexto del Recurso de Apelación de primera instancia presentada por la recurrente, mediante Resolución N° 14 - Sentencia, de fecha 19 de agosto de 2015, los integrantes del Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocaron la Sentencia -Resolución N° 07, del 28 de abril de 2014, ordenando a la Dirección Regional de Salud Loreto, Hospital de Iquitos "Cesar Garayar García", y el Gobierno Regional de Loreto, cumplan con el pago de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde la fecha en que ocupa el cargo la demandante.

Sobre el particular, la entidad demanda recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia; por lo que, la Corte Suprema emite su sentencia, declarando improcedente la impugnación de la sentencia de vista, en merito que se advierte que, si bien es cierto, la entidad recurrente cumple con señalar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con precisar en qué consiste estas, tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 00269-2012-0-1903-JR-CA-01, tramitado ante el Juzgado Transitorio de Trabajo de Maynas Civil de Maynas e interpuesto por Miriam Elizabeth

Cárdenas Romero de Solano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, siendo la materia una Nulidad de resolución o acto administrativo.

En la primera parte de este informe, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el iter procedimental seguido, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis o resumen de cada acto procesal. En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis conclusivo del caso en general.

Espero que el presente informe sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de mi alma mater, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

DISTRITO JUDICIAL	LORETO
Nº DE EXPEDIENTE	00269-2012-0-1903-JR-CA-01
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	MIRIAM ELIZABETH CARDENAS ROMERO DE SOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL IQUITOS "CESAR GARAYAR GARCIA" DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LORETO GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

1.1. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE
JUEZ	ERICK CARLOS CARDENAS ALPACA
SECRETARIO	KATY L. GOMEZ GIRALDO

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LORETO
JUECES SUPERIORES	MERCADO ARBIETO SOLOGUREN ANCHANTE CARRION RAMIREZ
SECRETARIO	SIMI KIMI VASQUEZ MARTINEZ
RELATOR	LUIS M. ANGEL SALGADO DIAZ

RECURSO DE CASACION

ÓRGANO JURISDICCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE TRANSITORIA
MAGISTRADOS	RODRIGUEZ MENDOZA CHUMPITAZ RIVERA TORRES VEGA MAC RAE THAYS CHAVES ZAPATER
SECRETARIA RELATORA	ROSMARY CERRON BANDINI

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Petitorio

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2012, Miriam Elizabeth Cárdenas de Solano, interpuso demanda contencioso administrativo, en contra del Hospital Iquitos “César Garayar García”, la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, con la finalidad de que se declare la nulidad y/o ineficacia de los actos administrativos siguientes:

- a) La Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-L-HICGG/30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, la que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada ante su empleadora, el Hospital Iquitos, solicitando que se haga un nuevo cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo”, cuyo cálculo debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad de la Dirección Regional, conforme lo dispone de manera expresa la indicada norma legal.
- b) La Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, la que deniega el Recurso de Apelación que interpuso contra el acto administrativo indicado en el punto anterior; quedando de esta forma, por imperio de la Ley agotada la vía administrativa de conformidad con la disposición

contenida en el artículo 218° numeral 218 inciso b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Consecuentemente, solicitó que el Órgano Jurisprudencial disponga a las autoridades administrativas demandadas, para que hagan un nuevo cálculo para el pago a su favor de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 253030 “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad del Hospital Iquitos “ César Garayar García”, tal como lo dispone de manera expresa la indicada norma legal, con el nivel remunerativo de Servidor Técnico C – STC, pago que deberá hacerse con el reintegro de los montos dejados de percibir desde la feca en que se viene otorgando dicha bonificación diferencial especial, con el consiguiente pago de los intereses legales”.

Fundamentos de hecho

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumentan lo siguiente:

1. Que, la recurrente es servidora en actividad del Ministerio de Salud – Hospital Iquitos “César Garayar García”, estando laborando de manera ininterrumpida desde el 09 de marzo de 2000, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo I, con el nivel remunerativo de STC, e insertado en la Escala 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme se encuentra indicado en la Boleta de Pago de mis remuneraciones que se acompaña.
2. Por Ley N° 253030 se dispuso el pago en favor del personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, que señala: *“la bonificación diferencial tiene por objeto: inciso b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”*.
3. La recurrente a partir de la expedición de la norma indicada en el punto anterior, viene percibiendo en su remuneración mensual la Bonificación

Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; sin embargo, el importe que se viene pagándole es ínfimo (S/. 23.88), ello porque el personal encargado de la elaboración de las planillas de pago, de manera equívoca vienen haciendo el cálculo para el pago de dicha bonificación tomando como base la remuneración total permanente, es decir, de manera distinta a lo que dispone la norma legal específica, la cual de manera expresa dispone que el pago debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe el trabajador de salud con derecho a percibir dicha bonificación diferencial.

4. Como quiere le asiste el derecho de que se le abone de manera justa la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303, mediante escrito presentada ante el Hospital Iquitos, solicitó que se haga un nuevo cálculo para el pago de dicha bonificación, cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidora en actividad del nivel STC, insertado en la Escala 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme lo dispone de manera expresa la norma legal que dispone el otorgamiento de la indicada bonificación diferencial; con consiguiente reintegro del monto faltante, como pago devengado desde la fecha en que entró en vigencia la norma legal que dispone dicho pago, solicitud que ha sido declarada improcedente por su empleadora, es así que interpuso su recurso de apelación impugnando el acto administrativo emitido por su empleadora , apelación que no ha sido resuelta por la instancia administrativa competente, consiguientemente se encuentra inhabilitada para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional, en observancia de la disposición contenida en el artículo 218° numeral b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
5. Conviene mencionar que el Tribunal Constitucional como órgano supremo interprete de la Ley, en las sentencias recaídas en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC caso JUSTINIANO LORENZO MATTOS HUAÑANCARI y Expediente N° 0073-2004-AC/TC caso JUAN JOSE MALAGA RODRIGUEZ, dejó establecido que el cálculo para el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, debe hacerse tomando como base la remuneración total que

percibe el trabajador del sector salud que labora en zonas rurales y urbano-marginales. También conviene mencionar que, en otras regiones del país, ya se está aplicando de manera correcta la disposición contenida en el artículo 184° de la Ley 25303, vale decir, el cálculo se viene haciendo tomando como base la remuneración total que percibe el trabajador, en algunos casos lo hacen dando cumplimiento las sentencias firmes emitidas por el órgano jurisdiccional, y en otros casos por voluntad propia de la autoridad de salud.

2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

Mediante Resolución N° 01, de fecha 14 de julio de 2011, el Juzgado Mixto Transitorio de Maynas, califica la presente demanda advirtiendo que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; en consecuencia, de conformidad con el artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, se tramitará en la vía del procedimiento especial; y, resuelve: **ADMITIR** a trámite la **DEMANDA** interpuesta por MIRIAM ELIZABETH CÁRDENAS ROMERO DE SOLANO contra el HOSPITAL IQUITOS “CESAR GARAYAR GARCIA”, DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LORETO y PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DE LORETO; en consecuencia, confiere el traslado a la parte demandada por el término improrrogable de diez días, a fin de que absuelva la demanda.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2012, el letrado Pedro Vinculación Sánchez Rubio, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, contesta la demanda; fundamentando lo siguiente:

1. La demanda incoada por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano tiene como pretensión que se declare la nulidad y/o ineficiencia de los actos administrativos siguientes: 1) La Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG/30.17.01 del 04 de julio de 2011, y 2) La Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, la que deniega su

recurso de apelación, consecuentemente se ordene a los demandados cumplan con pagarle de manera mensual, permanente e indefinida a la Bonificación Dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303 – “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”; equivalente al 30% de su remuneración total, acumulativamente demanda el pago de los montos devengados desde el 01 de enero de 1991 hasta la fecha en que se inicie el pago de la continua (pago mensual) por parte de su empleador, más los intereses legales generados desde la misma fecha 01.01.1991 hasta el día de pago de la continua.

2. La demandante señala que es servidora en actividad con el cargo de Técnico Administrativo I, con el nivel remunerativo de STC e insertado en la Escala 08 del Decreto Supremo N° 05191-PCM en el Hospital Apoyo Iquitos “César Garayar García”, conforme se encuentra acreditada en su boleta de remuneraciones, pretendiendo la demandante que se le aplique el beneficio indicado en la Ley N° 25303 (01ENE1991) – Aplicación retroactiva), que dispone el pago a favor del personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; señala a su vez que el importe que se le viene pagando es ínfimo el mismo que asciende al monto de S/. 23.88, y no como se señala en el artículo 84° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991.
3. La demandante señala que es Técnico Administrativo I, en calidad de servidora en actividad en el Hospital Apoyo Iquitos “César Garayar García”, en el nivel STC, no acreditándose la condición excepcional de trabajo, ni demuestra laborar en zona rural o urbano marginal, debiéndose proceder a comunicar a la Dirección de Salud tal situación, a efectos de prever las acciones legales correspondientes. Este concepto transgrede lo estipulado en el inciso b) del artículo 53° de la Ley de Bases de carrera Administrativa y Remuneraciones D. Leg. N° 276, que a la letra dice: “La bonificación diferencial tiene por objeto, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio

común”, en este extremo, la demandante no ostenta tal condición, pretendiendo en un claro abuso del ejercicio del derecho, obtener indebidamente mayores beneficios, sin cumplir con las condiciones preestablecidas.

4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, se limita solo la ejecución del gasto durante el ejercicio fiscal de 1991, no generando ningún tipo de obligación de parte de la demandada de continuar pagando este concepto, tanto más, si la demandante no ostenta y no acredita la condición excepcional a fin de aplicársele este beneficio. Es decir, el otorgamiento de esta bonificación es de carácter temporal solo para el periodo fiscal 1991 y prorrogada excepcionalmente para el año 1992, según el artículo 269° de la Ley 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992, el mismo que fue derogado por el artículo 17° de la Ley N° 25572 – Ley que modifica el Plan Anual del Presupuesto para el Sector Público Año 1992, del 22/10/1992.
5. La bonificación otorgada por la Ley N° 25303, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual dicta normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, estableciéndose que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, en este contexto, se evidencia que la demandante es beneficiaria de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 253030, por lo que no le corresponde solicitar la ejecución de un nuevo cálculo para el pago de bonificación diferencial dispuesto por la norma antes acotada.
6. El subcapítulo II del Gasto de Personal, artículo 6° de los ingresos del personal, de la Ley N° 29812 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, señala: 6.1. Prohíbese en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el

reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y Fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señalado anteriormente; 6.2. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.4. AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de setiembre de 2012, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Maynas, **RESUELVE: 1) TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del Procurador Público de Loreto y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, de la demanda y contestación de la misma se puede apreciar que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes, por lo que se declara saneado el proceso.

Por otro lado, se fija los puntos controvertidos a fin de determinar si corresponde o no declarar la nulidad de los actos administrativos siguientes:

- De la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-L-HICGG/30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, que declara improcedente la solicitud que se haga un nuevo cálculo para el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, cuyo cálculo debe hacerse tomando como la base la remuneración total que percibió en su condición de servidor en actividad de la demandada.
- La Resolución Ficta por Silencia Administrativo Negativo, la que deniega su recurso de apelación que interpone contra el acto administrativo indicado en el punto anterior.
- Consecuentemente, solicita que el órgano jurisdiccional disponga a las autoridades administrativas demandadas para que hagan un nuevo

cálculo para el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303 “Compensación base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad de la demandada, tal como lo dispone de manera expresa la indicada norma legal, con el nivel remunerativo de servidor técnico C-STC, pago que deberá hacerse con el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que se viene otorgando dicha bonificación diferencial especial, con el consiguiente pago de los intereses legales.

Se admiten los siguientes medios probatorios de la demandante:

- Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG/30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de la demandante referida al pago de la bonificación especial por derecho de selva.
- Recurso de apelación (cargo) que interpuso el demandante impugnando el acto administrativo indicada en el punto anterior, impugnación que no ha sido resuelta.
- Resolución Directoral N° 045-2000-CTAR-L-DRS-HAI-UP de fecha 13 de marzo de 2000, mediante la cual la demandante ha sido contratada como servidor permanente del Hospital Iquitos.
- Resolución Directoral N° 081-2009-GRL-DRS-HICGG/30.17.01 de fecha 13 de mayo de 2009, mediante la cual la demandante fue nombrada como servidora del Hospital Iquitos.
- Boleta de pago de la demandante correspondiente al mes de mayo de 2012, con lo que prueba que es servidora en actividad del sector salud, ubicada en el grupo ocupacional de Técnico, insertada en la Escala N° 08 del Decreto Supremo N° 051-2001-PCM, que prueba que percibe el importe de S/ 23.88, por concepto de la bonificación diferencial por derecho de selva.

Se admiten los siguientes medios probatorios de la demandada:

- Las mismas pruebas instrumentales ofrecidas por la parte demandante.
- Prescindiéndose de la audiencia de pruebas, remitiéndose a la Fiscalía Provincial para que proceda conforme a Ley.

2.5. ESCRITO REMITIENDO DICTAMEN

Se tiene el Dictamen N° 020-2012-MP-3FPCYF-MAYNAS, de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas, María Luisa Vegas Pérez, en la cual opina: se declare FUNDADA la demanda interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, Gobierno Regional de Loreto, Hospital Iquitos César Garayar García y la Procuraduría Pública Regional de Loreto; por consiguiente, se declare: La nulidad de la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG/30.17.01, de fecha 04 de julio de 2011, así como de la Resolución Ficta por Silencia Administrativo Negativo, la que deniega su recurso de apelación que impone contra el acto administrativo indicado anteriormente. Asimismo, se ordene a la demandada a fin de que haga un nuevo cálculo para el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad de la demandad, tal como lo dispone de manera expresa la indicada norma legal con el nivel remunerativo de servidor técnico C-STC, pago que deberá hacerse con el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que se viene otorgando dicha bonificación diferencial especial, con el consiguiente pago de los intereses legales.

Fundamentando su opinión en lo siguiente:

El Juzgado prescribe como puntos controvertidos determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o eficacia de los actos administrativos siguientes:

1. Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-L-HICGG/30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, que declara improcedente la solicitud que se haga un nuevo cálculo para el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, cuyo cálculo debe hacerse

tomando como la base la remuneración total que percibió en su condición de servidor en actividad de la demandada; b) Resolución Ficta por Silencia Administrativo Negativo, la que deniega su recurso de apelación que interpone contra el acto administrativo indicado en el punto anterior; c) Consecuentemente, solicita que el órgano jurisdiccional disponga a las autoridades administrativas demandadas para que hagan un nuevo cálculo para el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303 “Compensación base la remuneración total que percibe en su condición de servidor en actividad de la demandada, tal como lo dispone de manera expresa la indicada norma legal, con el nivel remunerativo de servidor técnico C-STC, pago que deberá hacerse con el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que se viene otorgando dicha bonificación diferencial especial, con el consiguiente pago de los intereses legales.

2. De los medios probatorios ofrecidos en el Expediente principal se tiene que la demandante ha prestado servicios a la demandada, conforme alega en los fundamentos de hecho; que según los medios probatorios se tiene la Resolución Directoral N° 045/2000/CTAR/L/, la Resolución Directoral N° 081/2009/GRL/DRS/L/HICGG/30.17.01, boleta de pago correspondiente al mes de mayo de 2012; con la boleta de pago de remuneraciones de la demandante en donde se verifica que tiene el nivel remunerativo de servidor técnico C-STC; por la cual se encontraría percibiendo en su remuneración mensual la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; sin embargo, refiere que el importe que se le viene pagando se estaría haciendo tomando como base la remuneración total permanente, es decir, de manera distinta lo que dispone la norma legal específica, esto es, S/. 23.88.
3. En cuanto a la forma del cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 03717-2005-PC/TC, considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total permanente, por cuanto ésta es

utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total; Agregado a ello se tiene que la Constitución Política del Perú precisa que Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, (tercer párrafo del artículo 23°) y en cuanto a los principios que regulan la relación laboral, se tiene el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (inciso segundo y tercero del artículo 26).
5. Siendo ello así, la resolución cuya nulidad se solicita al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total permanente, debe ser amparada con arreglo a ley.

Mediante Resolución N° 05, de fecha 16 de enero de 2012, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, señala que de la revisión de los actuados se aprecia que no se ha presentado documento alguno donde conste la fecha de ingreso, los niveles remunerativos alcanzados, la nómina de los hospitales, centros de salud u otros centros asistenciales de salud donde hubiera laborado con indicación expresa de la categoría de la zona donde su ubica (zonas rurales y urbano-marginales o zonas declaradas en emergencia), por lo que la recurrente deberá presentar el Informe Escalafonario, las Resoluciones de Ascenso que permitan determinar el nivel

remunerativo alcanzado, así como el Acto Administrativo por el cual se le otorgó a la demandante la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 o, en todo caso, el Informe de la entidad donde se detalle la fecha de inicio de pago del beneficio en referencia con indicación expresa de la base porcentual de su otorgamiento (30% si son zonas rurales y urbano-marginales, o el 50% si se trata de zonas declaradas en emergencia), otorgándole el plazo de 03 días hábiles.

2.6. SÍNTESIS DEL AUTO QUE PONE A DESPACHO PARA EMITIR LA SENTENCIA

Mediante Resolución N° 06, de fecha 19 de junio de 2013, a través del cual SE PONE LOS AUTOS EN MESA PARA EMITIR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

2.7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 07, de fecha 28 de abril de 2014, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, emite sentencia declarando INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por MIRIAM ELIZABETH CÁRDENAS ROMERO DE SOLANO contra HOSPITAL IQUITOS “CÉSAR GARAYAR GARCÍA” – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

1. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que las condiciones para tener derecho a esta bonificación eran: a) Ser personal funcionario o servidor de salud pública. b) Que laboren en zonas rurales o urbano marginales (ello a partir de la entrada en vigencia de la norma, así como de su prórroga); y, además para tener derecho al 50% de la bonificación sobre la remuneración total, se requería además c) Que los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de departamento.
2. Asimismo, se advierte que la vigencia de dicho beneficio, conforme a lo

señalado solo fue temporal, por los años de 1991 y 1992, por cuanto la Ley de Presupuesto de 1993 no la estipula.

3. Mediante Resolución Directoral N° 045/2000/CTAR/L/DRS/HAI/UP, por la cual se le contrata a partir del 09 de marzo de 2000, y posteriormente mediante Resolución Directoral N°081-2009-GRL-DRS-L-HICGG, de fecha 13 de mayo de 2009, se le nombrar a partir del 01 de mayo de 2009, con el cargo de Técnico Administrativo I del Hospital de Apoyo Iquitos. Y estando que, el artículo 184 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1991 – Ley 25303 - mediante el cual se otorgó la bonificación diferencial de treinta por ciento a los trabajadores de salud que laboraban en zonas urbano marginales, sólo tuvo vigencia hasta el año mil novecientos noventa y dos, al haberse prorrogado su vigencia por el artículo 269 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 – Ley 25388. En el presente caso, como se tiene indicado, la demandante no ha acreditado que, durante la vigencia de la norma, esto es, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno hasta diciembre de mil novecientos noventa y dos, haya laborado; por tanto, **no le corresponde el abono de la bonificación diferencial reclamada conforme el artículo 184° de la Ley número 25303; esto es, únicamente por los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos.**
4. Por otro lado, de las boletas de pago correspondiente al mes de mayo del dos mil doce (folio 13), se desprende que la demandante tiene la condición de nombrado del sector salud, en el cargo de Técnica Administrativo I, y percibe la bonificación por aplicación de la Ley Número 25303; sin embargo, en algunos casos, en el periodo que va desde el año de mil novecientos noventa y tres hacia la actualidad, el Estado ha mantenido dicha bonificación diferencial en el tiempo como un acto de liberalidad, ya que el mismo no se encuentra obligado a observar su cumplimiento al ya no estar vigente la norma que amparó legalmente su otorgamiento. **Por lo que lo pretendido por el periodo que va desde marzo del dos mil hasta la fecha, no resulta amparable.**
5. En la misma línea, cabe señalar lo resuelto por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República en la Casación N° 3592 – Amazonas, de fecha 05 de setiembre del año 2013, la cual en su décimo considerando señala lo siguiente *“la simple alegación y acreditación que en la actualidad viene percibiendo dicha bonificación diferencial, pero en un monto diminuto, no puede generar la posibilidad de efectuar un re cálculo de la misma, en el sentido de que la actora no ha acreditado ser beneficiaria de dicha bonificación durante la vigencia de la norma, esto es, en los años 1991 y 1992, por tratarse de una obligación legal, sujeta a límites presupuestarios y, porque se debe ponderar que el error no genera un derecho, ni la Judicatura permitir un abuso de derecho”*.

6. Coherente con los considerandos precedentes debe desestimarse la demanda, toda vez que la demandante no ha acreditado los hechos que sustentan su pretensión, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

2.8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

No estando conforme con la Resolución N° 07, de fecha 28 de abril de 2014; con fecha 23 de mayo de 2014, la demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. El A Quo, refiere en la sentencia recurrida que mi demanda no resulta siendo estimable porque no acredite que he laborado en un establecimiento ubicado en zona rural y/o urbano marginal, ni mucho menos probé que el aporte de S/. 23.88 soles que vengo percibiendo sea inferior sea menor al 30% de la remuneración total. Asimismo, refiere que la disposición contenida en el artículo 184° de la ley N° 25303, mantuvo vigencia solo en los años 1991 y 1992, no siendo aplicable en los años sucesivos.
2. El A Quo, incurre en incongruencia procesal, porque se pronuncia sobre aspectos que no son materia controvertida. En efecto nuestra demanda no está referida a que se me reconozca mi derecho a percibir la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303,

puesto que de estar percibiéndolo desde el año 1991, siendo un derecho de carácter irrenunciable.

3. Las boletas de pago de mis remuneraciones tienen un total superior a S/. 1200.00 soles, en consecuencia, el importe de S/. 23.88 soles no refleja en lo más mínimo que sea el 30% de mi remuneración total.
4. Conviene hacer referencia a los establecido por el Tribunal Constitucional en el Sentencia recaída en el expediente N° 01370-2013-PC/TC-LORETO, de fecha 31 de enero de 2014, en la cual declaró FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento promovida por MANUELA IPUSHIMA CANAYO y ordenó que la Dirección Regional de Salud de Loreto abone a la servidora el integro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total.

Por resolución N° 08, de fecha 03 de junio de 2014, se resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 07 - SENTENCIA, de fecha 28 de abril de 2014; interpuesta por la interpuesta por la recurrente, elevándose al superior el presente proceso, en el modo y forma de ley.

2.9. ESCRITO REMITIENDO DICTAMEN

Se tiene el Dictamen N° 98-2015-MP-FSCF-LORETO, de fecha 08 de abril de 2015, suscrito por la Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Loreto, MERY LIDIA ALIAGA REZZA, en la cual opina: se declare REVOQUE la Resolución Número SIETE-SENTENCIA, que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, Gobierno Regional de Loreto, Hospital Iquitos César Garayar García y la Procuraduría Pública Regional de Loreto; debiendo declararse: FUNDADA, en consecuencia la Dirección Regional de Salud de Loreto abone a la demandante la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo.

Fundamentando su opinión en lo siguiente:

1. El respecto, manifiesta la demandante que el A Quo no hizo una valoración correcta de las pruebas aportadas, con las cuales ha demostrado la legitimidad del derecho invocado, habiendo realizado una interpretación sesgada de la norma aplicable al caso particular. Señalando un agravio de carácter personal al negarle un reclamo justo.
2. Conforme al planteamiento de la demanda, la recurrente solicita que se le otorgue la bonificación diferencial, tomando como base la remuneración total y no la remuneración total permanente como se viene haciendo. En cuanto a la prueba aportada prueba aportada por la actora, es apreciable la respectiva boleta de pago y que el monto percibido por bonificación diferencial equivalente a S/. 23.88 soles, quedando acreditado que la recurrente ya tiene un derecho reconocido.
3. En tal contexto, resulta menester citar a la Tribunal Constitucional, entidad que se ha pronunciado sobre el tema que nos ocupa, en el Exp. N° 01370-2013-PC/TC-LORETO, ***en el cual expresamente señala que no es un hecho controvertido el lugar donde labora la demandante, pues la misma ya venía percibiendo la bonificación prevista por la ley N° 25303, en consecuencia, resultaba de atendible y obligatorio lo contemplado en ella, evidenciándose un incumplimiento del mandato contenido en la citada norma***, por lo que en el citado proceso, se declaró FUNDADA la demanda, al haberse comprobado la renuencia en cumplir el mandato contenido artículo 184° de la referida ley.
4. En ese sentido, trasladándonos al caso venido en grado, verificándose en las respectivas boletas de pago que la demandante, señora MIRIAM ELIZABETH CARDENAS ROMERO DE SOLANO, corresponde aplicar el criterio emitido por el TC.

2.10. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **Resolución N° 14 - SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 19 de agosto de 2015, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **REVOCAR** la Resolución N° 07, de fecha 28 de abril de 2014, del Juzgado de Trabajo Transitorio de

Maynas, que declaró infundada INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por MIRIAM ELIZABETH CÁRDENAS ROMERO DE SOLANO contra HOSPITAL IQUITOS “CÉSAR GARAYAR GARCÍA” – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, reformándola la declaró FUNDADA **la demanda**, y nula la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG-30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de nuevo cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo”, así como la nulidad de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, mediante la cual se deniega su recurso de apelación. En consecuencia, se ordena a la Dirección Regional de Salud Loreto, Hospital de Iquitos “Cesar Garayar García”, y el Gobierno Regional de Loreto, cumplan con el pago de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde la fecha en que ocupa el cargo la demandante.

Los fundamentos son los siguientes:

1. La pretensión contenida en la demanda de fojas 14/21, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG-30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de nuevo cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo”, así como la nulidad de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, mediante la cual se deniega su recurso de apelación. Consecuentemente se disponga que las autoridades administrativas demandadas, hagan un nuevo cálculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que percibe en su condición de servidora en actividad del Hospital Regional de Iquitos “Cesar Garayar García”, con el nivel remunerativo de Servidor Técnico TC-Nivel STC, pago que deberá hacerse con el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que se viene otorgando dicha Bonificación Diferencial

Especial.

2. El artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del sector Público para 1991, señaló lo siguiente: “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...) La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. Cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común.
3. Del estudio de autos, se observa la boleta de pago del mes de mayo de 2012, obrante a fojas 13, que acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el lugar donde labora la demandante se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto, tampoco el derecho a la percepción de dicha bonificación diferencial. Por lo que la decisión del Juzgado es errónea en el análisis de los hechos.
4. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total.-- Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago de fojas 13, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%) de su remuneración total o integra no es Veintitrés Y 88/100 Nuevos Soles (S/. 23.88);

evidenciándose con ello que la citada bonificación diferencial otorgada a favor de la demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente.

5. Además, el Tribunal Constitucional en los Expediente N° 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, ha establecido que para los cálculos de bonificaciones y asignaciones se debe utilizar como base la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente. Debiendo de ordenarse se calcule y se haga una nueva liquidación con la remuneración total como dice la ley.
6. Debe observarse el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el cual señala “Los Jueces interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, resulta fundado el recurso de apelación formulado, pues el cálculo o reajuste de la bonificación diferencial mensual por labor en condiciones excepcionales de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros correspondientes. Bajo las consideraciones anotadas, teniendo en cuenta que el proceso contencioso es de plena jurisdicción, y existiendo en autos los medios probatorios que determinan con certeza que a la demandante se le ha venido otorgando el pago previsto por la Ley 25303, y estando al peticorio de la demanda, corresponde que se le abone el reintegro correspondiente, para lo cual la administración deberá hacer la liquidación correspondiente, debiéndose abonar desde la fecha de su nombramiento, observándose para su ejecución por los artículos 41° y 46° del TUO de la Ley 27584.

2.11. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION

No estando conforme con la **SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 14,**

de fecha 19 de agosto de 2019, la entidad demandada interpone recurso de Casación; fundamentando lo siguiente:

1. La resolución impugnada nos agravia profundamente porque desconoce el derecho de la demandada de ser amparada por los entes jurisdiccionales respecto de los actos que no se encuentran arreglados a la ley y el derecho, como en el presente caso y que al haber error en el concesorio de un derecho transgreden el ordenamiento jurídico de nuestro país. De otro lado, la sentencia impugnada pretende amparar normas legales que han dejado de tener vigencia, es más no resulta aplicable a la demandante por tener condición de servidor desde el año 2000 y nombrada desde 2009.
2. Respecto de la aplicación indebida del artículo 184º de la ley N° 25303 y su ampliatoria, la sentencia impugnada pretende negarnos que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales, utilizando subterfugios, dando calidez a un acto contrario a la ley.
3. Que, como es de ver, la Resolución Directoral de fecha 13 de marzo de 2000 se contrata a la recurrente a partir del 09 de marzo del año 2000 y la Resolución Directoral de fecha 03 de julio del año 2012, presentada como medio probatorio de la demandante, se nombra a la actora a partir del 01 de mayo de 2009, esto es que tiene fecha de ingreso a prestar servicios para la demandada, en la fecha antes referida. Esto mucho después de la entrada en vigencia de la ley que otorgaba este derecho para el año 1991 y 1992. En consecuencia, se le viene pagando a la demandante, en su condición de servidora en actividad, es total y concretamente ilegal, pues, aquella viene laborando en fecha posterior a la norma puesta en vigencia que otorgaba el derecho reclamado tanto más, si como ya hemos señalado dichas normas tuvieron vigencia limitada los años 1991 y 1992.
4. Asimismo, el juez de primera instancia tiene como sustento de la sentencia que:” que la demandante no ha acreditado que durante la vigencia de la norma haya laborado, por tanto, no le corresponde el abono de la bonificación diferencial reclamada conforme al artículo 184º de la ley N° 25303.
5. En consecuencia, la sala ha aplicado indebidamente una norma al

momento de su aplicación, esto es, que a la fecha que la demandante empieza a prestar sus servicios efectivos a favor del Estado (marzo del 2000), como ya hemos señalado dichas normas tuvieron vigencia los años 1991 y 1992, es decir no tenían la obligación de aplicarla.

6. Respecto a la infracción normativa de incongruencia procesal, en la modalidad de incongruencia fáctica, en tanto, el colegiado de la Sala Civil de Loreto, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado sin fundamento alguno de los medios probatorios presentado por las partes que demuestran de manera clara y concreta que la demandante no se encontraba laboral efectivamente para el Estado los años 1991 y 1992, puesto que empezó sus labores como servidora el mes de marzo del año 2000.

Por resolución N° 16, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Sala Civil Mixta de Loreto, **CONCEDE EL RECURSO DE CASACION**, interpuesta por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, contra la resolución de vista número catorce, y dispuso se eleven los autos a la Primer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con sede en la ciudad de Lima.

2.12. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Primer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6769-2016-LORETO, de fecha 07 de octubre de 2016, ha resuelto declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Loreto** de fecha 23 de octubre de 2019, de fojas 181 a 185, contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2019, de fojas 158 a 162, y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por la demandante **MIRIAM ELIZABETH CARDENAS ROMERO DE SOLANO** contra la **Gobierno Regional de Loreto y otro**, sobre reajuste bonificación diferencial de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Esta sentencia se fundamenta en lo siguiente:

1. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Loreto** de fecha 23 de octubre de 2019, de fojas 181 a 185, contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2019, de fojas 158 a 162, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de abril de 2014, de fojas 102 a 107, que declaró infundada la demanda, y reformando la declaró fundada la demanda interpuesta por la demandante **MIRIAM ELIZABETH CARDENAS ROMERO DE SOLANO**, sobre sobre reajuste bonificación diferencial de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo establecido en la Ley N° 29364.
2. Se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -, y en cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución recurrida previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** Sin adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada la entidad recurrente, de conformidad con el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27231.
3. El artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación: “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, el artículo 388° del Código

Adjetivo acotado establece como **requisitos de procedencia** del recurso de casación: **i)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y **iv)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

4. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, debido a que esta no le resultó adversa. Asimismo, en cuanto al requisito contenido en el inciso 4) del citado dispositivo, han precisado que su pedido casatorio es revocatorio, por lo que, los mencionados requisitos han sido cumplidos.
5. Que, en cuanto a los demás requisitos establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia como causales casatorias: **i) infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303**, señalando que la sala ha aplicado indebidamente una norma al momento de su aplicación, esto es; a la fecha que la demandante prestaba sus servicios efectivos al Estado (marzo 2000). En efecto, se ha aplicado indebidamente el artículo 184° de la Ley N° 25303 y su ampliatoria el artículo 4° de la Ley N° 25807, debiendo ser lo correcto, como lo sostiene el a quo, que no le corresponde tal beneficio en razón de no haberse probado que durante la vigencia de dicha norma (esto es en los años 1991 y 1992), la demandante haya laborado en zona rural o urbano marginal; **ii) Infracción normativa infracción normativa por congruencia procesal**, en tanto el Colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes, y de los hechos que son fundamentos de la demanda, estos medios probatorios demuestran en forma clara y concreta que la demandante al momento de la vigencia de las normas haber laborado en zona rural y urbano marginal, como queda acreditado en autos empezó a laborar en marzo de 2000.

6. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.
7. Que, analizadas las causales denunciadas, en lo referente a la causal citada en el punto *i)* se advierte que, si bien es cierto, la entidad recurrente cumple con señalar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con precisar en qué consiste estas, tampoco demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Lo que denota que mediante el presente recurso se pretende el reexamen de aspectos ya analizados por las instancias de mérito, al cuestionar la motivación de la sentencia recurrida, discrepando del sentido de la misma por resultarle adversa, donde la Sala Superior ha establecido que corresponde efectuar el recálculo de la bonificación diferencial en base a la remuneración total o íntegra, pues la demandante viene percibiendo dicha bonificación de forma diminuta, máxime si esta Sala Suprema ha emitido un Precedente Vinculante en la Casación N° 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo del 2014, en un caso similar al presente, concordando el criterio de la sentencia impugnada con éste; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del código adjetivo, la citada causal deviene en improcedente.
8. En cuanto a la causal denunciada en el punto *ir)*, ésta ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, toda vez que la causal denunciada no se ciñe a lo establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N°

29364, por lo que debe desestimarse al incumplir lo señalado en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 28 de junio de 2012, Miriam Elizabeth Cárdenas de Solano, interpuso demanda contencioso administrativo, en contra del Hospital Iquitos “César Garayar García”, la Dirección Regional de Salud de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, con la finalidad de que se declare la nulidad y/o ineficacia de los actos administrativos materia de proceso.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, la entidad demandada, con fecha 16 de agosto de 2012, el letrado Pedro Vinculación Sánchez Rubio, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Loreto, contesta la demanda; fundamentando que la demandante no acreditó la condición excepcional de trabajo, ni demuestra laborar en zona rural o urbano marginal, debiéndose proceder a comunicar a la Dirección de Salud tal situación, a efectos de prever las acciones legales correspondientes.
3. El Dictamen N° 020-2012-MP-3FPCYF-MAYNAS, de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas, María Luisa Vegas Pérez, en la cual opina: se declare FUNDADA la demanda interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, Gobierno Regional de Loreto, Hospital Iquitos César Garayar García y la Procuraduría Pública Regional de Loreto.
4. El Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero De Solano contra hospital Iquitos “César Garayar García” – dirección regional de salud de loreto, el gobierno regional de loreto; sin costas ni costos del proceso. Al respecto, mediante escrito presentado por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano, interpuso Recurso de Apelación contra Resolución N° 07 de fecha 28 de abril de 2014, a fin de que sea revisada y se declare la nulidad de la referida resolución; es decir, que la Sala Superior revoque la sentencia y la

reforme declarándola fundada.

5. Como consecuencia se tuvo el Dictamen N° 98-2015-MP-FSCF-LORETO, de fecha 08 de abril de 2015, suscrito por la Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Loreto, MERY LIDIA ALIAGA REZZA, en la cual opina: se declare REVOQUE la Resolución Número SIETE-SENTENCIA, que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Miriam Elizabeth Cárdenas Romero de Solano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, Gobierno Regional de Loreto, Hospital Iquitos César Garayar García y la Procuraduría Pública Regional de Loreto; debiendo declararse: FUNDADA, en consecuencia la Dirección Regional de Salud de Loreto abone a la demandante la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo.
6. La Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la recurrida y reformándola declara fundada la demanda, y nula la Resolución Directoral N° 480-2011-GRL-DRS-HICGG-30.17.01 de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de nuevo cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 “Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo”, así como la nulidad de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, mediante la cual se deniega su recurso de apelación. En consecuencia, se ordena a la Dirección Regional de Salud Loreto, Hospital de Iquitos “Cesar Garayar García”, y el Gobierno Regional de Loreto, cumplan con el pago de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde la fecha en que ocupa el cargo la demandante. No estando conforme con la SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 14, de fecha 19 de agosto de 2019, la entidad demandada interpone recurso de Casación.
7. La Primer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6769-2016-LORETO, de fecha 07 de octubre de 2016, ha resuelto declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Loreto, sobre la base que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal

que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.

8. Por tanto, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en segunda instancia y con lo dictado por la Corte Suprema.



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**RESUMEN DE EXPEDIENTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL
N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02**

PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**PRESENTADO POR:
ANDREA ROXANA COBOS MONTALVAN**

**IQUITOS, PERÚ
2022**

INTRODUCCIÓN

El Expediente Judicial Constitucional N° 00374-2011-0-1903-JR-CI-02, tiene como materia al Proceso Constitucional de Amparo, el cual se encuentra comprendido en el numeral 2) del Artículo 200° Garantías Constitucionales de la Constitución Política del Perú, que tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional; por lo que, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución, es decir, va a proteger todos los derechos que no son abarcados por el Habeas Corpus (Derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos) y el Habeas Data (Derecho a la información pública o a la autodeterminación informativa).

La demanda presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas mediante escrito de fecha 14 de enero de 2010, Teddy Pinedo Arcentales, formula demanda contra la Municipalidad Provincial de Maynas, con la finalidad de que se deje sin efecto el despido incausado y se reponga al demandante a su puesto habitual de trabajo; así como, que el Juzgado ordene al demandado elaborar un contrato de trabajo a plazo indeterminado y lo incluyan en la planilla de trabajadores obreros sujetos al régimen de la actividad privada.

Mediante el escrito de fecha 09 de abril de 2011, el letrado Roberto Vásquez Vásquez, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, deduce Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, pues de conformidad al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

En ese orden, Teddy Pinedo Arcentales con fecha 20 de abril de 2011, absolvió la excepción señalando que la misma carece de asidero y debe ser declarado improcedente porque al estar demostrado el despido incausado y teniendo presente el fundamento 8 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el cual precisa que respecto al despido sin

imputación de causa la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.

En ese sentido, mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de enero de 2012, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, resuelve declarando Infundada la Excepción de Incompetencia planteada por el Procurador Público de la Municipalidad de Maynas, por cuanto en la realidad el demandante tenía una relación de subordinación laboral permanente, y estando a las sentencias del Tribunal Constitucional – Exp. 1058-2014-AA/TC y Exp. 4724-2007-PA/TC, y atendiendo a que el proceso se refiere al derecho constitucional del trabajo y a la protección contra el despido incausado y habiendo determinado que el Tribunal Constitucional en el Exp. 976-2001-AA/TC ha establecido, que se puede interponer demanda de acción de amparo contra un despido nulo, incausado o fraudulento, por consiguiente, en restricta aplicación del precedente vinculante emitido en el fundamento 8 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, el cual precisa que, respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.

Consecuentemente, mediante Resolución N° 07, de fecha 16 de enero de 2012, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite sentencia declarando Fundada la demanda – Fs. 85-96-, interpuesta por Teddy Pinedo Arcentales, sobre proceso constitucional del amparo. Además, declara sin efecto legal alguno el despido del actor dispuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Maynas. En consecuencia, ORDENA que ésta reponga al demandante Teddy Pinedo Arcentales en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de su despido o en otro de naturaleza similar, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y su inscripción en la planilla correspondiente, con costos del proceso.

Al respecto, mediante escrito presentado por Ricardo Adolfo Gutiérrez Correa

-Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 06 (Excepción de Incompetencia) de fecha 16 de enero de 2012; a fin de que sea revisada por la Sala Superior y la misma revoque la resolución al existir una vía procedimental que es la del Proceso Ordinario Laboral donde se puede dilucidar mejor la controversia con el desarrollo de una amplia actuación de material probatorio.

Del mismo modo, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpuso Recurso de Apelación contra Resolución N° 07 de fecha 16 de enero de 2012, a fin de que sea revisada y se declare la nulidad de la referida resolución; es decir, que la Sala Superior revoque la sentencia y la reforme declarándola infundada.

En ese contexto del Recurso de Apelación de primera instancia, mediante Resolución N° 11 - Sentencia, de fecha 28 de junio de 2012, los integrantes del Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirman la Resolución N° 06 de fecha 16 de enero de 2012, que declaró infundada la incompetencia formulada por la demandada; y, declaran nula la Sentencia, ordenando que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento previo cumplimiento de lo ordenado.

Asimismo, mediante Resolución N° 15, de fecha 15 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Civil emite nuevo pronunciamiento, resolviendo declarar fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por Teddy Pinedo Arcentales contra la Municipalidad Provincial de Maynas; en consecuencia, ordeno que la demanda cumpla con reponer al demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido, o en otro de naturaleza similar.

En merito a ello, mediante escrito presentado con fecha 28 de enero de 2013, el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Maynas, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 15 de fecha 15 de enero de 2013, a fin de que el superior examine y proceda a revocar y/o anular la

resolución impugnada. El cual culminó con la expedición de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Civil, la cual revoca la sentencia en primera instancia que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Teddy Pinedo Arcentales contra la Municipalidad Provincial de Maynas, con lo demás que contiene; reformándola por infundada.

Sobre el particular, el demandante Teddy Pinedo Arcentales, interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia; por lo que, el Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando fundada la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, Nulo el despido arbitrario del demandante. Además, ordena a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a don Teddy Pinedo Arcentales como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 0374-2011-0-1903-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Teddy Pinedo Arcentales contra la Municipalidad Provincial de Maynas, siendo la materia una acción de amparo, toda vez que se plantea como petitorio: reponer las cosas al estado anterior de la violación de mis derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

En la primera parte de este informe, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el

proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis conclusivo del caso en general.

Espero que el presente informe sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de mi alma mater, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

DISTRITO JUDICIAL	LORETO
Nº DE EXPEDIENTE	00374-2011-0-1903-JR-CI-02
MATERIA	ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE	PINEDO ARCENTALES TEDDY
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS
JUEZ	CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES
SECRETARIO	ALAN JOSUE GARCIA MURRIETA

SEGUNDA INSTANCIA

ORGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LORETO
JUECES SUPERIORES	ÁLVAREZ LÓPEZ SOLOGUREN ANCHANTE CAVIDES LUNA
SECRETARIO	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA
RELATOR	LUIS M. ANGEL SALGADO DIAZ

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MAGISTRADOS	MIRANDA CANALES URVIOLA HANI

	BLUME FORTINI RAMOS NUÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
SECRETARIA RELATORA	JANET OTAROLA SANTILLANA

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1.1. Petitorio

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2010, Teddy Pinedo Arcentales, interpuso demanda de acción de amparo en defensa del derecho al trabajo, en contra de la Municipalidad Provincial de Maynas, con la finalidad que:

- a) Se deje sin efecto el despido incausado del demandante y se reponga a su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando u otro similar como obrero en áreas verdes de la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas.
- b) Que, el Juzgado ordene a la demandada, elaborar un contrato de trabajo a plazo indeterminado y se incluya en la planilla de trabajadores obreros sujeto al régimen de la actividad privada.
- c) Que, se ordene el pago de costos del proceso, conforme lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

2.1.2. Fundamentos de hecho

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumentan lo siguiente:

1. Que, el demandante laboró para la Municipalidad Provincial de Maynas desde el 03 de enero de 2008 hasta el 03 de enero de 2011 (fecha en la que fue despedido sin expresión de causa), con 03 años de servicios prestados en calidad de obrero en el mejoramiento de las áreas verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas (parques y áreas verdes), con un horario de trabajo desde las 07:00 a.m. hasta las 03:00 p.m., con una remuneración mensual de S/. 1,500.00 soles, conforme se acredita con

los Recibos por Honorarios de 2009 y 2010, y los informes de labores realizadas.

2. Que, el 03 de enero de 2011, el demandante fue informado por el jefe de Áreas Verdes, quien verbalmente le dijo que no trabajaba más en la Sub Gerencia de Saneamiento de la Municipalidad Provincial de Maynas, motivo por el cual no lo dejaron ingresar a su centro laboral. Esto sin entregarle una carta de preaviso o de despido.
3. Que, el demandante al haber sido objeto de despido incausado, se constituyó hasta la Comisaría de Morona Cocha a solicitar una constatación policial en su centro de trabajo, realizándose la misma en la Oficina de Áreas Verdes ubicada en el Parque Zonal de Iquitos, donde se entrevistaron con Lourdes Ramírez Ruíz – Secretaria de la Oficina de Gerencia de Saneamiento de Salud Ambiental de Parques y Áreas Verdes, quien manifestó que el motivo del impedimento del ingreso del demandante a su centro de trabajo, es por el cambio de gestión y por orden de gerencia, además indicó que no le cursaron ningún documento sobre el término de su relación laboral.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Constitución Política del Perú.

Ampara la demanda en el artículo 2º, inciso 15), artículo 22º, artículo 23º, artículo 24º, artículo 26º, inciso 2), artículo 27º, artículo 200º, inciso 2) y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

Código Procesal Constitucional.

Fundamenta su pretensión en el artículo IV, del título preliminar, artículo 1º y el artículo 37º, inciso 10) del Código Procesal Constitucional.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sustenta su demanda en el artículo 7º, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

Mediante Resolución N° 01, de fecha 24 de marzo de 2011, el Segundo Juzgado Civil -Sede Central, califica la presente demanda advirtiendo que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 42º, 44º y 45º de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 130º, 131º, 424º y 425º del Código Procesal Civil, y resuelve: **ADMITIR** a trámite la **DEMANDA** interpuesta por **TEDDY PINEDO ARCENTALES** contra la Municipalidad Provincial de Maynas y el Procurador Publico de la municipalidad demandada sobre **PROCESO DE ACCIÓN DE AMPARO**, la misma que se tramitará en la vía del proceso especial; en consecuencia, confiere el traslado a la parte demandada por el término improrrogable de cinco días, a fin de que absuelva la demanda.

2.3. SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Indica que la vía de proceso de amparo para hacer valer algún derecho laboral no es la vía idónea ya que como se tiene que actuar medios probatorios y tener carácter complejo, el reconocimiento del derecho laboral del trabajador, es el juez ordinario el que debe conocer dicho proceso mas no el juez constitucional, siendo que el proceso de amparo se caracteriza por su residualidad para la procedencia de demandas. Asimismo, el resguardo de los derechos fundamentales corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos ordinarios.

Por otro lado, señala que, respecto del despido fraudulento, esto es cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será

procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

Por otro lado, con respecto a la absolución de la demanda, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, expone los siguientes fundamentos:

Aclara que todos los trabajos realizados por el demandante eran de carácter eventual porque el demandante era inspector y sus servicios solo se requirieron para el Proyecto Mejoramiento de las Áreas Verdes del Casco Urbano de la Ciudad de Iquitos; entonces debemos entender que un proyecto es un conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas que busca cumplir con un cierto objetivo específico; y, en el caso en concreto debe ser alcanzado en un periodo de tiempo previamente definido y respetando un presupuesto. Además, al momento de cesar al demandante se ha cumplido con cancelar todos sus beneficios sociales.

2.4. AUTO QUE TIENE POR DEDUCIDAS LAS EXCEPCIONES Y POR CONTESTADA LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de abril de 2011, el Juez del Segundo Juzgado Civil, **RESUELVE: 1) TENER POR DEDUCIDA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, se tiene por ofrecidos los medios probatorios que indica, y se corre traslado por el término de dos días a la parte demandante a fin de que cumpla con absolverlas; y, con o sin absolución póngase los autos a despacho para resolver. **2) TENER POR ABSUELTO LA DEMANDA** por parte del Procurador Público recurrente en representación de la demandada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios.

2.5. ESCRITO QUE ABSUELVE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DEDUCIDA

Explica que la Excepción de incompetencia planteada por la demandada carece de asidero y debe ser declarada improcedente, porque está demostrado que el demandante fue despedido en forma incausada y teniendo presente el fundamento 8 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el cual precisa que **respecto al despido sin imputación de causa**, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que **el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado**; en ese sentido, teniendo presente los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, **el cual establece que es competente para conocer los procesos de amparo, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado** y al estar demostrado todos estos hechos, con los medios probatorios que se adjunta a la demanda, es competente de la referida judicatura; por lo tanto, deberá declararse improcedente la excepción planteada por la demandada.

2.6. SÍNTESIS DEL AUTO QUE PONE A DESPACHO PARA EMITIR LA SENTENCIA

Mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de abril de 2011, se tiene por absuelto el traslado de excepción formulada por la parte demandada; siendo el estado del proceso, **PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA.**

2.7. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

Mediante Resolución N° 06, de fecha 16 de enero de 2012, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, declara INFUNDADA

la Excepción de Incompetencia planteado por Roberto Vásquez Vásquez - Procurador Público a cargo de la Municipalidad Provincial de Maynas. En consecuencia, habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, y estando con lo dispuesto por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, modificado por Ley N° 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **SE DECLARA: SANEADO** el proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, póngase los autos en despacho para sentenciar.

Sobre la Excepción de Incompetencia

Que, la Excepción de incompetencia es aquel instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente, que no está facultado para conocer del asunto litigioso por razón de la materia, la cuantía y el territorio, vale decir, está denunciando la falta de aptitud válida del Juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto.

Que, si bien la parte demandante señala que el presente proceso debe ser tramitado en la vía ordinaria laboral, también lo es que lo que solicita la parte demandante – la verificación de la desnaturalización de sus contratos y que por ende se habría incurrido en su despido sin expresión de causa (despido incausado) y el Tribunal Constitucional considera inconstitucionalmente los despidos encubiertos tras vencimiento de contratos de locación de obra o servicios que pretendían disimular una verdadera relación laboral o en los casos de contrato de trabajo modales que esconden relaciones laborales de carácter permanente. Son supuestos de simulación contractual, en los que, en aplicación de la regla laboral de primacía de la realidad, el supuesto “vencimiento” de un contrato de prestación de servicios a plazo determinado o para obra específica, o en un contrato laboral modal, es considerado despido incausado, en tanto que en la realidad existía una relación de subordinación laboral permanente, pues siendo ello así y estando a las

sentencias del Tribunal Constitucional – Exp. 1058-2004-AA/TC y Exp. 4724-2007-PA/TC, y atendiendo a que la incoada se refiere al derecho constitucional al trabajo y a la protección contra el despido incausado y habiendo determinado que el Tribunal Constitucional en el Exp. 976-2001-AA/TC ha establecido, que se puede interponer demanda de acción de amparo contra un despido nulo, incausado o fraudulento, por consiguiente en restricta aplicación del precedente vinculante emitido en el fundamento 8 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, el cual precisa que respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado; en tal sentido, conforme se precisó en la citada sentencia que respecto al despido sin imputación de causa, el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado, por lo antes expuesto siendo precedente vinculante que las demandas de amparo por despido incausado derivados de trabajadores sujetos al régimen laboral de actividad privada, el amparo es la vía idónea para reponer el derecho vulnerado. Por consiguiente, no estando incurso esta pretensión dentro de los alcances de improcedencia previstos en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, asimismo que de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que es competente para conocer los procesos de amparo, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado y al estar demostrado todos estos hechos; por lo tanto, en consecuencia, este Juzgado tiene competencia para conocer el presente proceso; por lo que, la excepción debe ser desestimada.

2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 07 - SENTENCIA, de fecha 16 de enero de 2012, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite sentencia declarando FUNDADA la demanda de acción de amparo de fojas treinta y ocho a cincuenta y nueve, interpuesta por TEDDY PINEDO ARCENTALES, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS; en consecuencia, declara sin efecto legal alguno el despido del actor dispuesto

por la demandada. Además, ordenó que la demandada reponga al demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de su despido o en otro de naturaleza similar, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y su inscripción en la planilla correspondiente, con costos del proceso, bajo apercibimiento de interponerse multas acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

1. La demanda fue incoada bajo la vigencia de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, se trata de un acto (demanda), por violación al derecho constitucional al trabajo derivado del despido arbitrario; debiendo tener presente los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N° 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: por lo que, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario.
2. El demandante refiere como acto lesivo que ha sido despedido en forma incausada, es decir, sin alguna causa establecida por la ley conforme resolvió el Tribunal Constitucional, violándose sus derechos constitucionales, además que él se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada al momento de su despido de conformidad con el artículo 37° segundo párrafo de la Ley N° 27972, produciéndose una desnaturalización del contrato sujeto a modalidad por lo que invoca que se aplique el principio de la primacía de la realidad.
3. De conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, de la revisión de la documentación probatoria que se ha adjuntado se acredita que el demandante ingresó a laborar a la entidad demandada el 03 de enero de 2008, según consta con la Constatación Policial, copia fedateada de los recibos por honorarios, fecha que el

demandado en el fundamento primero de su excepción de incompetencia reconoce, asimismo en la contestación de la demanda el demandado no observó, ni rechazó los medios probatorios presentado por el demandante, asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del Exp. 0088-2010-PA/TC y fundamento 8 del Exp. 6827-2088-PA/TC entre otros, considera como medios probatorios, la constatación policial y recibos por honorarios, por consiguiente dentro de los recibos por honorarios se advierte que el demandante prestó servicios para el demandado desde 03 de enero de 2008 al 03 de enero de 2011 para realizar labores de mejoramiento de las áreas verdes como obrero en el mejoramiento de las áreas verdes (parques y áreas verdes) de la ciudad de Iquitos, asimismo, lo afirmó el demandado en la contestación de la demanda en su fundamento segundo al manifestar que “solo se requirieron para el proyecto de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano de la ciudad de Iquitos” declaración asimilada que hizo el demandado, en aplicación del artículo 221º del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N° 27972, que establece que el trabajador municipal obrero está sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

4. Entonces, al determinarse que el demandante era obrero y estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en tanto teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, correspondiendo evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.
5. De la documentación que obran en autos, fluye que entre las partes existió una relación laboral y no un contrato civil porque entre los actuados se demuestra que el demandante tenía prestación personal de servicios remunerados y subordinados para realizar dichas laborales, asimismo, la asistencia de entrada y de salida del actor al trabajo, desde las 07:00 a.m. hasta las 03:00 p.m.; como también percibía

remuneración mensual la suma de S/. 1,500.00 y percibiendo como última remuneración la misma cantidad, debiendo precisar también que el Tribunal Constitucional en la STC N° 0327-2011-PC/TC ha señalado que “la labor que realiza un obrero de limpieza tiene la característica de ser permanente y subordinada (...) se trata además de una actividad que por su propia naturaleza debe estar sujeta a un horario (...), asimismo ha establecido claramente el Tribunal Constitucional que “de igual manera, se debe afirmar que los gobiernos locales, tales como las Municipalidades Distritales, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone necesariamente la existencia de subordinación), siendo la labor de obrero encargado de limpieza pública una labor permanente en dichas entidades conforme a lo expresado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Tratando, por tanto, de una prestación de servicios de carácter subordinado (Fundamento 6 de la STC N° 6827-2008-PA/TC). En tal sentido, es incuestionable que durante todo el tiempo que el demandante prestó servicios en forma personal lo hizo bajo subordinación y percibiendo una remuneración mensual fija como contraprestación a su labor, además no resulta razonable que un contrato de locación de servicios se utilice para el desarrollo de trabajos manuales propios de obreros y en actividades permanentes de la entidad edil, por lo tanto en aplicación del principio de primacía de la realidad, continuidad y progresividad laboral se entenderá que las labores de un obrero municipal siempre está supeditada a subordinación, siendo en el presente caso que el demandante estuvo subordinado en sus labores de dedicarse exclusivamente para prestar servicios de mejoramiento de áreas verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas.

6. Lo expuesto, demuestra que el demandante prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios del demandado. Por ello, es necesario recordar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al principio de primacía de la realidad que éste es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico impuesto por la propia

naturaleza tuitiva de nuestra Constitución y que en mérito al principio indicado en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (STC N° 1944-2002-AA/TC); fundamento 3). Consiguientemente, considerando que está probada la existencia de una relación laboral entre las partes, el demandante se encuentra amparado por el régimen de protección contra el despido arbitrario consagrado en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú y al haber sido despido en forma incausada, siendo este motivo de despido reconocido por la jurisprudencia constitucional, en el Exp. 976-2001-AA/TC, en el fundamento quince numeral b) Despido incausado, el mismo que establece que se produce el denominado despido incausado, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, por consiguiente al haberse acreditado que el demandado en ningún momento acreditó haber despedido al actor por causa establecida en la ley, expresando causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, conforme lo establece los artículos 22°, 23°, 24° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y además que no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 31 y 32 del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, como son la carta de preaviso de despido y carta de despido, es decir, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

7. Es decir, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el demandante al tener 02 de labores, desde el 03 de enero de 2008 hasta el 03 de enero de 2011, no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo tanto en aplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, él era obrero, es decir es pertinente precisar que como durante este periodo sus labores fueron subordinadas, todo su tiempo laboral, se

debe aplicar lo establecido por el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado” (fundamento 4 de la STC N° 00888-2010-PA/TC), en tanto por aplicación del principio de primacía de la realidad los contratos civiles se desnaturalizaron y se convirtieron en contratos a plazo indeterminado, esto también en relevancia con el fundamento 9 del Exp. N° 01715-2010-PA/TC.

8. En conclusión, el demandado al haber tomado la decisión unilateral de dar por extinguida la relación laboral con el demandante, fundada única y exclusivamente en su voluntad porque de todos los actuados, el demandado no ha demostrado haber cursado la carta de pre aviso y despido conforme lo establecen los artículo 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo por lo que su despido se encuentra viciado de nulidad y por consiguiente carece de efecto legal, ya que es un acto arbitrario. En tales circunstancias, resulta evidente que, tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, produce la reposición del demandante, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional. (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 04691-2006-PA/TC).
9. Asimismo, al estar acreditado que el demandante prestó sus servicios para el demandado desde el 03 de enero de 2008, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N° 27972, que establece que el trabajador obrero municipal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen y al estar demostrado que entre las partes existió una relación laboral y no una de carácter civil porque de los actuados se demuestra que el demandante tenía prestación personal de servicios remunerados y subordinados para realizar los labores de dedicarse exclusivamente para prestar servicios de mejoramiento de áreas verdes, de la Municipalidad Provincial de Maynas, asimismo debemos precisar que el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, expreso que “como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en diversas

oportunidades, este Colegiado considera la labor de ayudante de riego de parques constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de mantenimiento y riego de los parques y jardines obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero encargado del mantenimiento de parques y jardines es de naturaleza permanente y no temporal. 8. Por consiguiente, los contratos temporales de trabajo suscritos sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como de duración indeterminada, y cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, como en el presente caso, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho del trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política”, fundamento 8 y 9 del Exp. N° 01715-2010-PA/TC, es decir, al estar acreditado que el demandante fue contratado por el demandado para hacer las labores de dedicarse exclusivamente para prestar servicios de mejoramiento de áreas verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas, lo cual conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo; por lo que, se infiere que el cargo de prestar servicios de mejoramiento de áreas verdes / parques, dependiente de la Municipalidad Provincial de Maynas es de naturaleza permanente y no temporal.

10. Es menester precisar que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos constitucionales, por lo tanto, teniendo presente que dentro de nuestros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 15, establece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley, como también el artículo 23°, 26° inciso 2 de la constitución de estado, establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que los derechos del trabajador son irrenunciables, en cuanto prevé la irrenunciabilidad de los derechos laborales del trabajador, la

jurisprudencia ha dejado claro que, “la irrenunciabilidad de los derechos laborales está relacionado con la protección de la constitución hacia aquello que tiene carácter alimentario para el trabajador y su familia contra todo acto evidente o encubierto que obligue al trabajador a hacer dejación de ellos, afectando así sus derechos laborales y subsistencia” (Casación N° 1219-98-Lima), asimismo la jurisprudencia señala que la aplicación del principio de irrenunciabilidad implica la presencia “de dos presupuestos ineludibles: a) la existencia de una relación laboral del trabajador; y b) la existencia de una norma constitucional o legal que en forma taxativa establezca determinados derechos y beneficios sociales que tenga como fuente dicha relación (Casación N° 476-2005-Lima), en ese sentido, teniendo presente lo establecido por la jurisprudencia y al estar probado que el demandado ha desconocido y rebajado sus derechos laborales del demandante, cuando el demandado conocía que el accionante era obrero y de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 27972, tenía que elaborarle un contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada, debiendo gozar de todos los beneficios del Decreto Legislativo N° 728, por lo que el demandante durante todo su periodo laboral ha sido vulnerado su derechos laborales constitucionales “que en aplicación del principio de primacía de la realidad en el presente caso se acredita la existencia de simulación en la suscripción de los contratos civiles, cuando en realidad correspondía suscribirse un contrato de naturaleza laboral. Por tanto, emerge una relación contractual laboral a plazo indeterminada, en aplicación de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. “(fundamento 6, STC Exp. 0006-2007-PA/TC), en consecuencia siendo el trabajo en sus diversas modalidades, objeto de atención prioritaria del Estado, ordenar al demandado elabore un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, incluyéndole en la planilla correspondiente, debiendo efectuarse de acuerdo a las prerrogativas del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. 02922-2010-PA-TC, en los autos seguidos por Melita Pizango

contra la Municipalidad Provincial de Maynas. Aplicando el principio de primacía de la realidad, que la demandante mantuvo vínculo laboral con la municipalidad emplazada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en su condición de obrero municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo tanto, las labores de la recurrente deben desenvolverse mediante el correspondiente contrato de trabajo, lo que conlleva su inclusión en planillas, por consiguiente, teniendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional en estricta aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual establece que, “las sentencias emitidas por el tribunal constitucional, deben ser interpretados por los Jueces y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, asimismo este criterio fue consolidado en la STC N° 0607-2009-PA/TC, que estableció como precedente vinculante los principios y reglas procesales que ha de observar, respetar y aplicar el juez constitucional, asimismo recientemente el 05 de julio de 2011, en el expediente N° 00813-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamenta 11 (...). En tal sentido, resulta pertinente recordar que de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, todos los jueces del Poder Judicial tiene el deber de interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

11. Finalmente, se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Maynas vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, por lo que corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales.

2.9. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE EXCEPCIÓN

Mediante escrito presentado por Ricardo Adolfo Gutiérrez Correa -

Procurador Público a cargo de los Asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 25 de enero de 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 06 (Excepción de incompetencia), de fecha 16 de enero de 2012, a fin de que sea revisada por el Superior Jerárquico, solicitando se revoque la resolución en mérito a los fundamentos que expone:

1. Indica que la vía de proceso de amparo para hacer valer algún derecho laboral no es la idónea debido a que se actúan medios probatorios, además de tener características complejas el reconocimiento del derecho laboral del trabajador. Siendo el juez ordinario el que debe conocer dicho proceso mas no el juez constitucional, puesto que el proceso de amparo se caracteriza por su residualidad para la procedencia de demandas. es decir, que en el presente caso se observa que definitivamente deben actuarse medios probatorios que tergiversan el carácter del proceso constitucional de amparo.
2. Asimismo, indica que el resguardo de los derechos fundamentales corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, conforme al artículo 138ª de la Constitución que establece, “los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, sostener lo contrario significa afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos Constitucionales.
3. El Tribunal Constitucional estima que, de presentarse una situación así, modifica sustancialmente su competencia para conocer las controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los causales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. El contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a

elección del trabajador, entonces en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

4. Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehacientemente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

2.10. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

No estando conforme con la Resolución N° 07 - SENTENCIA, de fecha 16 de enero de 2012; con fecha 25 de enero de 2012, la entidad emplazada interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. El juez manifiesta que el contrato de trabajo presupone su establecimiento de una relación laboral entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual, éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo; frente a este hecho debemos manifestar que el juez de primera instancia no toma en cuenta en nada de lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, donde se manifiesta que toda labor realizada por el demandante en la Municipalidad Provincial de Maynas eran de carácter eventual debido a que laboraba en un proyecto eventual llamado "Mejoramiento de Áreas Verdes del Casco Urbano del

Distrito de Iquitos”, entendido éste como el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas que buscan cumplir con un cierto objetivo específico. Éste generalmente debe ser alcanzado en un periodo de tiempo previamente definido y respetando un presupuesto, siendo ello así, no se puede advertir verosimilitud del derecho invocado por el demandante, ya que existen medios probatorios aportados por nuestra parte que contradicen lo afirmado por el demandante.

2. Con respecto a lo manifestado por el juez en los puntos tercero y cuarto en los que refieren que existió vínculo laboral y que existen algunos recibos por honorarios incompletos, se advierte que el demandante prestó servicios para la demandada en calidad de obrero, solo con este hecho ha quedado acreditado que el demandante ha laborado para la demandada desde el 03 de enero de 2008 hasta el 03 de enero de 2011.
3. Con respecto a lo manifestado por el juez en los puntos quinto y sexto, que no podía ser despedido sino por causa justa, relacionada a la conducta o capacidad laboral, al respecto debemos manifestar que el retiro del demandante está totalmente justificado por haber sido trabajador eventual en el proyecto eventual llamado “Mejoramiento de Áreas Verdes del Casco Urbano del Distrito de Iquitos”.
4. Que, el accionante tuvo vinculo de prestación de servicios no personales de manera eventual y discontinua con la comuna de Maynas, conforme se tienen los medios probatorios aportados en el presente proceso, como son sus recibos por honorarios, de lo cual se puede concluir que ha laborado de manera eventual y discontinua, argumentos que el juez del Aquo no ha tenido en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.
5. El accionante no tuvo la calidad de servidor público, ya que para tener tal situación se requiere haber obtenido la plaza mediante concurso público y que no es caso de autos, asimismo el demandante no se encuentra comprendido bajo los alcances de la ley N° 24041, “Servidores públicos contratado para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el decreto legislativo N° 276.
6. Que, debe tenerse en cuenta que se hace un daño a la Municipalidad

Provincial de Maynas al disponer la reincorporación del accionante mediante medida cautelar, sin observar la ley de presupuesto del sector público que contienen “**NORMAS DE AUTERIDAD**” en materia de personal y **PROHIBE EL INGRESO AL SERVICIO DEL ESTADO, salvo que cuente con plaza presupuestada, es decir que este en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).**

Por resolución N° 08, de fecha 20 de marzo de 2012, se resuelve conceder sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la Resolución N° 06, de fecha 16 de enero de 2012; asimismo con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 07 - SENTENCIA, de fecha 16 de enero de 2012; con fecha 25 de enero de 2012, interpuesta por la interpuesta por la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, elevándose al superior el presente proceso, en el modo y forma de ley.

2.11. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **Resolución N° 11 - SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 28 de junio de 2012, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS de fecha 16 de enero de 2012**, que declaró infundada la excepción de incompetencia formulada por la demandada. **DECLARAR NULA LA SENTENCIA; ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento previo cumplimiento de lo ordenado en el sétimo fundamento de la presente resolución. Los fundamentos son los siguientes:

2.11.1. Sobre la apelación formulada contra la resolución número seis

1. De la apelación se desprende que la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el juzgado es competente para conocer el presente proceso de amparo o corresponde tramitarse en la vía ordinaria laboral.
2. Mediante la demanda de fojas 38 a 49 el accionante pretende la reposición a su puesto habitual de trabajo, sosteniendo que ha sido despedido sin expresión de causa por la Municipalidad Provincial de

- Maynas, pese a haber laborado a su servicio desde el 03 de enero de 2008 hasta el 03 de enero de 2011, según afirma, en la calidad de obrero.
3. En la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido con carácter vinculante¹ que la vía del amparo resulta ser la idónea para efectos de dilucidar la existencia del despido incausado pues lesiona directamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo. La vigencia del precedente indicado no está en cuestión, sujetándose toda la jurisprudencia constitucional posterior al mismo, por lo que resulta incontrovertible que el proceso de amparo sí constituye la vía adecuada para analizar si es que se ha configurado un despido incausado y si, por ende, debe ordenarse la reposición de la demandante en su puesto de trabajo. En consecuencia, la pretensión impugnatoria de la parte demandada debe ser desestimada.

2.11.2. Sobre la apelación formulada contra la sentencia.

1. El demandante sostiene que laboró para la municipalidad demandada desde el 03 de enero de 2008 hasta el 03 de enero de 2011, como obrero en parques y áreas verdes de la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas, teniendo un récord laboral de 2 años, con un horario de trabajo de 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., percibiendo una última remuneración mensual de S/.1,500.00 nuevos soles.
2. En el Informe N°015-2011-PyAV-SGSA-GSSA-MPM de fecha 04 de abril de 2011, obrante a fojas 59 (no valorado en la sentencia impugnada), emitido por el Coordinador de Parques y Áreas Verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas, referido a los antecedentes laborales del ex trabajador, se precisa que sólo se solicitó personal para que trabaje en el *Proyecto* Mejoramiento de las Áreas Verdes del Casco

¹ El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el efecto de su extremo normativo; precedente del cual no pueden apartarse los órganos jurisdiccionales, siendo que sólo el Tribunal Constitucional puede apartarse de su propio precedente siempre y cuando sustente las razones del cambio.

Urbano del Distrito de Iquitos aprobado mediante Resolución Gerencial N°001-2008-GSSA-MPM, que supuestamente culminó en el mes de diciembre de 2010; proyecto al que también se hace referencia en los recibos por honorarios profesionales obrantes de fojas 11 a 31. Cabe anotar, además, que: (i) los recibos por honorarios adjuntados a la demanda sólo describen aparentes servicios hasta el mes de diciembre de 2010, a lo que se suma que todos los recibos por honorarios adjuntados a la demanda consisten en la copia “*emisor*” (que según ley debe conservar en su poder el demandante) y no tienen sello de recepción de la municipalidad demandada, por lo que no es suficiente que se haya certificado la autenticidad de copias que sólo corresponden al demandante; debiendo considerarse también que la demanda recién fue presentada el 15 de marzo de 2011; (ii) a esto se agrega que en los recibos por honorarios se indica que el demandante habría laborado como “ayudante”, “*jefe de grupo*”, “*técnico*”, “operario”, “*asistente técnico*”; sin consignarse expresamente su calidad de obrero y sin detallar la labor específica cumplida dentro del proyecto, consignándose incluso remuneraciones variables (S/.700.00, S/.1150.00, S/.1450.00 y S/.1500.00); (iii) finalmente, en los informes de fojas 6, 7 y 10 el demandante consigna su calidad de “operario del proyecto”, pero en los informes de fojas 8 y 9 el demandante se autodenomina “técnico del proyecto”.

3. Por todo lo anterior, es necesario dilucidar qué labores específicas desarrolló el demandante y si estas fueron de carácter temporal con sujeción a un proyecto, así como la duración de la relación entre las partes. Bajo ese contexto, el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que el juez puede ordenar las actuaciones probatorias que considere indispensables; por lo que atendiendo a lo anotado corresponde anular la sentencia a fin que el juez de origen remita oficio a la Oficina de Personal de la demandada (o la que haga sus veces) requiriéndole que dentro de tercero día adjunte un informe pormenorizado y documentado sobre las labores que el demandante cumplió y el tiempo que duró el vínculo laboral, así como también remita copia certificada de la Resolución Gerencial N°001-2008-GSSA-MPM y

adjunte la documentación adicional pertinente a fin de establecer si las labores se ejercieron en el marco de un proyecto temporal.

2.12. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 11 - **SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 28 de junio de 2012, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **DECLARAR NULA LA SENTENCIA**; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento previo cumplimiento de lo ordenado en el sétimo fundamento de la presente resolución. Estando a ello, mediante **Resolución N° 15 - SENTENCIA**, de fecha 15 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite sentencia declarando FUNDADA la demanda de acción de amparo, interpuesta por TEDDY PINEDO ARCENTALES, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS; en consecuencia, ordenó que la demandada reponga al demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de su despido o en otro de naturaleza similar, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y su inscripción en la planilla correspondiente, con costos del proceso, bajo apercibimiento de interponerse multas acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y forma de ley.

Las consideraciones que se exponen para sustentar el fallo son las siguientes:

1. La finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de y derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1 y 2 del Código procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° inciso 2 de la Constitución, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando

efectivamente ha sido vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.

2. Para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-2001 AA/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio.
3. El demandante precisa como acto lesivo el hecho de haber sido despedido en forma ilegítima y sin expresión de causa vulnerando su derecho constitucional al trabajo, sin tener en cuenta que su real condición de trabajador-obrero es condición permanente, porque ha existido una continuidad interrumpida en las labores encomendadas por sus superiores, pues ha venido laborando desde el 03 de Enero del 2008 al 03 de Enero del 2011 en calidad de obrero en el mejoramiento de las áreas verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas (parques y áreas verdes) con un horario de trabajo desde las 07.00 a.m. hasta las 03.00 p.m. percibiendo como remuneración mensual la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles.
4. En el Informe N° 043-2012-PyAV-SGSA-GSSA-MPM de fecha 03 de Setiembre del 2012, obrante a fojas (145), emitido por el Coordinador de Parques y Áreas Verdes de la Municipalidad Provincial de Maynas, al referirse a los antecedentes laborales del ex trabajador, se precisa que: laboró del **04 de Enero del 2009 hasta el 27 de Febrero del 2009 y del 03 de Junio del 2009 hasta Diciembre del 2009**, prestando servicios como ayudante para el Proyecto de Mejoramiento de áreas verdes del casco urbano de la ciudad de Iquitos, en el horario de 07.00 a.m. a 01.00 p.m.; asimismo del **03 de Enero a Febrero del 2010** como técnico en el trabajo y mantenimiento de máquinas destrozadoras y del **03 de Marzo hasta Diciembre del 2010**, prestando servicios para el mantenimiento de las áreas verdes de la zona periurbana del Distrito de Iquitos, en el

horario de 07.00 a.m. hasta la 01.00 p.m.

5. Asimismo, se adjunta el *Proyecto Mejoramiento de las Áreas Verdes del Casco Urbano del Distrito de Iquitos*, aprobado mediante **Resolución Gerencial N°001-2008-GSSA-MPM** de fecha 16 de junio del 2008 de fojas (146-147), documento que da sustento a la obra y por ende a contratar personal para la ejecución de la misma que no establece plazo temporal alguno para su ejecución. Que, si bien que no se ha anexado a la demanda contrato alguno que acredite la relación laboral y los recibos por honorarios profesionales extendidos por la demandante sin que estos hayan sido recepcionadas por la entidad edilicia tal como lo ha fijado claramente el colegiado superior, no pueden constituir prueba alguna que acredite.
6. La constancia de trabajo **original** expedida por la Municipalidad Provincial de Maynas a fojas (154) en la que se señala expresamente que el demandante viene laborando en calidad de obrero, realizando trabajos de mejoramiento de áreas verdes del casco urbano y periurbana del distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Loreto desde el 01 de enero del 2009 hasta el 21 de Diciembre del 2010, y continuando laborando a la fecha de la expedición de dicha constancia, no señalando interrupción o suspensión alguna, acreditado que ha superado largamente el periodo de prueba de tres meses, adquiriendo, en consecuencia, el derecho a la estabilidad laboral en su puesto de trabajo, por encontrarse comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
7. De lo expuesto, demuestra que el demandante prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios de la demandada. Por ello, es necesario recordar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al Principio de Primacía de la Realidad, que éste es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, y que en mérito al principio indicado "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero;

es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”¹ ; Consiguientemente, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

2.13. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

No estando conforme con la **Resolución N° 15 - SENTENCIA**, de fecha 15 de enero de 2013; con fecha 28 de enero de 2013, la entidad emplazada interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. El Amparo es el proceso judicial de carácter constitucional cuando no haya otro medio a tutelar el derecho constitucional vulnerado, no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, pues es de carácter residual, supletorio y subsidiario.
2. El magistrado no ha ponderado que el demandante realizaba labores en nuestra institución de carácter eventual, debido a que laboraba en el proyecto eventual llamado “Mejoramiento de Áreas Verdes del Casco Urbano del Distrito de Iquitos”, con un objetivo específico, por un cierto periodo de tiempo y respetando el presupuesto.
3. Cabe indicar que, los procesos constitucionales como el amparo, cuentan con una doble naturaleza, una objetiva y subjetiva, debiendo el juez valorar ambos. Dado cuenta que está demostrado que el accionante no tuvo calidad de servidor público. Como se observa el ingreso a la administración pública requiere de la obligatoriedad de un concurso público, en el caso de autos no se aprecia que existió un concurso público por lo tanto el reclamo es infundado, más aún si la libertad de contratar es facultativa y constituye un derecho constitucional de la Municipalidad.
4. Asimismo, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la CAS N° 1770-2005-TUMBES, en su quinto considerando ha establecido que la “contratación

¹ STC N° 1944-2002-AA/TC. FJ. 3

de un servicio para realizar labores administrativas de naturaleza permanente, no puede renovarse por más de 03 años consecutivos.

5. También se debe tener en cuenta que ninguna norma observa la posibilidad del derecho a la renovación obligatoria del contrato, una vez vencido el plazo por el cual fue contratado un servidor, por tanto, opera la resolución de pleno derecho de la relación de trabajo que lo vincula con la entidad.
7. Que, debe tenerse en cuenta que se hace un daño a la Municipalidad Provincial de Maynas al disponer la reincorporación del accionante sin tener en cuenta la Ley de presupuesto del sector público para los años fiscales, que como es sabido todos los años contienen normas de austeridad, y prohíbe el ingreso al servicio del estado, salvo que cuente con plaza presupuestada, es decir que este en el cuadro de asignación de personal (CAP).

2.14. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **Resolución Nº 22 - SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 13 de setiembre de 2013, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara **FUNDADA** la demanda de acción de amparo, interpuesta por **TEDDY PINEDO ARCENTALES**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**; **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**. Los fundamentos son los siguientes:

1. La finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200º inciso 2 de la Constitución. Para que se cumpla con el objeto del proceso de amparo, es indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada. Por ello, el Tribunal Constitucional en la STC Nº 976-2001 AA/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no

se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino que, solo se restablece el ejercicio de un derecho constitucional vulnerado. Esto significa que, quien solicita tutela en la vía del proceso de amparo tenga que acreditar, por lo menos, la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento se invoca, siendo éste un presupuesto procesal, al que se suma, la exigencia de tener que acreditar la existencia del acto violatorio cuestionado. De allí que, el proceso de amparo sea tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no significa que esté prohibido de hacerlo, pero en todos los casos juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve.

2. En la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha 28 de junio de 2012, obrante de fojas 131/135, este Colegiado (en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional) declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia (que entonces declaró fundada la demanda de amparo), para que, por mandato del Juzgado, la entidad demandada cumpla con emitir un informe pormenorizado y documentado sobre las labores que el demandante cumplió y el tiempo que duró el vínculo laboral, así como también remita copia certificada de la Resolución Gerencial N° 001-2008-GSSA-MPM y documentación adicional pertinente a fin de establecer si las labores se ejercieron en el marco de un proyecto temporal, haciendo extensivo dicho requerimiento a la parte demandante.
3. En ese contexto, la demandada remitió el Informe N° 043-2012-PyAV-SGSA-GSSA-MPM de fecha 03 de setiembre del 2012 (fojas 145) y la copia certificada de la Resolución Gerencial N° 001-2008-GSSA-MPM (fojas 146/147); mientras que el demandante presentó copia certificada del registro de ingreso y salida de su centro laboral correspondiente al mes de mayo del 2010 (fojas 155/166), así como la Constancia de Trabajo expedida por el Jefe de Parques y Áreas Verdes adscrito a la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental de la entidad demandada (fojas 154). Por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de mérito en base a todos los medios probatorios aportados al proceso.

4. En efecto, las instrumentales que obran en autos acreditan que el demandante prestó servicios en el Proyecto “Mejoramiento de las Áreas Verdes del Casco Urbano del Distrito de Iquitos”, en un determinado horario de trabajo, y que percibía una remuneración mensual, conforme se desprende del Informe N° 043-2012-PyAV-SGSA-GSSA-MPM de fecha 03 de setiembre del 2012 (fojas 145), de las copias fedateadas del registro de control de ingreso y salida de la demandante a su centro laboral (155/166), de la Copia Certificada de Denuncia que obra a fojas 05, e incluso de la Constancia de trabajo que obra a fojas 154; documentales que permiten concluir que el demandante laboró sujeción a este proyecto desde el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, y no como señala el demandante desde enero del 2008 hasta el 03 de enero del 2011, por cuanto de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 001-2008-GSSA-MPM (fojas 146/147) que aprobó el expediente técnico del proyecto en donde prestó servicios el demandante, el mismo comenzó a ejecutarse después del segundo semestre del año 2008.
5. No obstante, lo expuesto, en autos no se encuentra acreditado que el mismo se haya desempeñado como obrero durante ese periodo laboral, condición que, pese a estar plasmada en la citada Constancia de Trabajo que obra a fojas 154, la misma no ha sido compulsada con otros medios probatorios que permitan dilucidar las labores específicas que desarrolló el demandante y si estas fueron de carácter temporal. Por el contrario, conforme a lo advertido en la sentencia de vista que corre a fojas 131/135, de los recibos por honorarios que obran a fojas 11/31 y lo plasmado en el Informe N° 043-2012-PyAV-SGSA-GSSA-MPM (fojas 145) se desprende que el demandante habría laborado como “ayudante”, “jefe de grupo”, “técnico”, “operario”, “asistente técnico”, y no como obrero, incluso no se detallan en dichos documentos la labor específica cumplida dentro del proyecto, labores en virtud a las cuales habría percibido además, remuneraciones variables de S/.700.00 (en enero y febrero del 2009), S/.1,150.00 (en junio del 2009), S/.1,450.00 (de marzo a setiembre del 2010) y S/.1,500.00 Nuevos Soles (de julio del 2009 a febrero del 2010 y de noviembre a diciembre del 2010), lo cual a su vez permitiría concluir que realizó diferentes labores durante el

periodo laboral. Asimismo, en los informes de fojas 6, 7 y 10 el demandante consigna su calidad de “operario del proyecto”, mientras que en los informes de fojas 8 y 9 el demandante se autodenomina “técnico del proyecto”.

6. En ese sentido, en el presente caso no se ha determinado que el demandante mantenía con la demandada una verdadera relación laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; en consecuencia, no se verifica la existencia de un despido arbitrario, con la consiguiente vulneración del derecho al trabajo, por lo que corresponde desestimar la pretensión de reposición laboral del demandante.

2.15. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

No estando conforme con la sentencia de vista, el día 13 de diciembre de 2013, el demandante interpone recurso de agravio constitucional; fundamentando lo siguiente:

1. La sala civil de la corte superior de justicia de Loreto en el SEXTO CONSIDERANDO, señala que mi persona laboró desde el 01 de enero de 2009 y no del 01 de enero de 2008, afirmación cierta porque un error de tipeo señale en mi demanda mi ingreso el 01 de enero de 2008, debiendo ser lo correcto 01 de enero de 2009 cómo está acreditado en autos con toda la documentación probatoria presentada por mi persona y de la demanda, ese error no desvirtúa que mi persona laboró por un periodo superior a los tres meses consecutivos.
2. Que, lo afirmado en el SÉPTIMO CONSIDERANDO de la resolución impugnada “que no se encuentra acreditado que mi persona se desempeña como obrero, pese a estar plasmado en la constancia de trabajo que obra a Rojas 154 porque no ha sido compulsado como otros medios probatorios”, afirmación que demuestra que no revisaron los actuados.
3. Además, el informe emitido por la propia entidad demandada establece que mi persona ha laborado como obrero realizando trabajos para el

mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano de la ciudad de Iquitos

4. Respecto del Considerando octavo de la resolución materia de agravio, que no se verifica una verdadera relación laboral con régimen privado y menos el despido arbitrario, afirmación que, nuevamente demuestra que no revisaron bien el expediente antes de resolver mi demanda, en atención los extensos medios probatorios que demuestran el encubrimiento de la relación laboral con sus elementos imprescindibles que son la prestación personal, subordinada y con una remuneración mensual, por tanto la resolución se emitió contraviniendo las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.
5. Aunado a ello, el artículo 37, segundo párrafo de la ley orgánica de municipalidades, ley 27972 establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, siendo este el decreto legislativo 728.
6. Por otro lado, el principio de primacía de la realidad, que es un elemento de nuestro ordenamiento jurídico, no se ha aplicado en el caso en concreto.
7. Estableciendo como petitorio la reposición a su centro de labores de la Municipalidad Provincial de Maynas por haberme despedido de forma fraudulenta e incausada, vulnerando lo señalado en el decreto legislativo 728, por haber acreditado una relación laboral personal, subordinada y remunerada.

Por resolución N° 23, de fecha 23 de diciembre de 2013, la Sala Civil Mixta de Loreto, **CONCEDE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**, interpuesta por **Teddy Pinedo Arcentales**, contra la resolución de vista número veintidós de fojas 212/216, de fecha 13.09.2013, y dispuso se eleven los autos al **Tribunal Constitucional** de la República, con sede en la ciudad de Lima.

2.16. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional en el Exp. 01365-2014-PA/TC, ha resuelto declarar

fundada la demanda, y en consecuencia, nulo el despido arbitrario del demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena a la Municipalidad Provincial de Maynas cumpla con reincorporar a don Teddy Pinedo Arcentales como trabajador contratado a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medias coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. Esta sentencia se fundamenta en lo siguiente:

1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
2. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone lo siguiente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado".
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
4. En el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerado un contrato de trabajo, porque, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que, mediante el referido principio, "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).
5. Este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **e)** prestación ejecutada dentro de un horario

determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

6. De la constancia de trabajo de fojas 154, del 21 de diciembre de 2010, se desprende que el demandante ha laborado en calidad de obrero desde el 1 de enero de 2009 hasta el 21 de diciembre de 2010. Por otro lado, según la información consignada en el Informe 043-2012-PyAV-SGSA-GSSA-MPM de fojas 145, del 3 de setiembre de 2012, se acredita que el demandante laboró en la División de Parques y Áreas Verdes adscrita a la Gerencia de Saneamiento y Salud Ambiental de la demandada en las labores y periodos siguientes:
 - Del 4 de enero al 27 de febrero de 2009, como ayudante para el «Proyecto de Mejoramiento de la Áreas Verdes del Casco Urbano de la ciudad de Iquitos».
 - Del 3 de junio al mes de diciembre de 2009, como ayudante para el Proyecto mencionado.
 - Del 3 de enero al mes de febrero de 2010, como técnico en el trabajo y mantenimiento de máquinas destrozadoras.
 - Del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2010, en servicios para el mantenimiento de las áreas verdes de la zona periurbana del distrito de Iquitos.
7. En cuanto al último periodo de labores, **periodo del 3 de marzo al 31 de diciembre de 2010**, se observa que el demandante realizó labores de obrero municipal. De los sendos informes de las labores realizadas correspondientes a los meses de abril, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, obrantes de fojas 6 a 10, presentados periódicamente por el demandante al Jefe de Parques y Áreas Verdes de la demandada, se aprecia que se encargaba de la poda de plantas y árboles, de limpiar las áreas verdes de distintas calles, de la eliminación de la maleza, repintado y reparación de cercos, siembra de gras, etc.; y que, asimismo, se le facilitaba herramientas de trabajo como machetes,

rastrillos, bolsas, escobas, tijeras podadoras, etc.

8. Pese a que el demandante realizaba labores ordinarias y bajo subordinación como obrero de áreas verdes, no se acredita que haya suscrito el contrato de trabajo escrito respectivo. Por ello, debe entenderse que, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, en realidad, el actor mantenía una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado.
9. Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con el alegato de la emplazada, esto es, que las labores realizadas eran de naturaleza eventual. Por ende, la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador, antes de que el proceso

sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

III. ASPECTOS FINALES

3.1. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 10 de enero de 2011, por ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, don **Teddy Pinedo Arcentales** interpuso demanda de acción de amparo en defensa del derecho al trabajo contra la **Municipalidad Provincial de Maynas**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 130, 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho constitucional de defensa, la entidad emplazada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, contesta la demanda, deduciendo excepción de incompetencia por razón de materia, mencionando que el amparo no es la vía correcta para reclamar el derecho materia de proceso, asimismo solicitó que la demanda se declare infundada, por no estar arreglada a derecho.
3. El Segundo Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda, porque consideró que el demandante, al haber establecido el Tribunal Constitucional que los obreros de limpieza pública tienen la característica de ser permanentes y subordinadas, por consecuencia, no puede ser

despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, fijada en el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por lo que, se ha configurado un despido incausado, vulnerándose sus derechos obtenidos como trabajador a la estabilidad laboral, al trabajo, el debido proceso, al derecho de defensa, así como la protección contra el despido arbitrario.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la recurrida y reformándola declara nula, ordenando al juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento porque es necesario dilucidar qué labores específicas desarrolló el demandante y si estas fueron de carácter temporal con sujeción a un proyecto, así como la duración de la relación entre las partes. Bajo ese contexto, el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que el juez puede ordenar las actuaciones probatorias que considere indispensables; por lo que atendiendo a lo anotado corresponde anular la sentencia a fin que el juez de origen remita oficio a la Oficina de Personal de la demandada (o la que haga sus veces) requiriéndole que dentro de tercero día adjunte un informe pormenorizado y documentado sobre las labores que el demandante cumplió y el tiempo que duró el vínculo laboral
5. Con la sentencia de vista, el juez de primera instancia emitió pronunciamiento sobre la demanda, con las actuaciones probatorias ordenadas por el superior en grado, se llegó a la conclusión que se ha demostrado que el demandante prestaba servicios en forma personal, sujeto a subordinación, cumpliendo un horario de trabajo, percibiendo una remuneración y desarrollando labores en rubros ordinarios de la demandada. Por ello, es necesario recordar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al Principio de Primacía de la Realidad, que éste es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, y que en mérito al principio indicado "(...)" en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo

que sucede en el terreno de los hechos”²; Consiguientemente, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

6. No estando de acuerdo, la procuraduría pública de la entidad emplazada, impugnó la sentencia venida en grado, para que el superior en jerarquía emita su pronunciamiento teniendo en cuenta los agravios que causa la apelada, siendo que el tribunal superior resolvió que en el presente caso no se ha determinado que el demandante mantenía con la demandada una verdadera relación laboral dentro del régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; en consecuencia, no se verifica la existencia de un despido arbitrario, con la consiguiente vulneración del derecho al trabajo, por lo que corresponde desestimar la pretensión de reposición laboral del demandante
7. El Tribunal Constitucional, revoca la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto que declara infundada la demanda y la reforma declarándola fundada, por motivo que habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con el alegato de la emplazada, esto es, que las labores realizadas eran de naturaleza eventual. Por ende, la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.
8. Al respecto, el despido arbitrario o incausado cuando el empleador cesa de manera unilateral, ya sea en forma verbal o escrita decide dar por culminado la relación laboral con el trabajador, sin que tal acto se fundamente en ninguna causal de despido, ya sea por su capacidad o por su conducta, esto es, sin seguir el procedimiento de término de la relación laboral establecido en la ley.

² STC N° 1944-2002-AA/TC. FJ. 3

9. En conclusión, los sendos contratos de trabajo temporales, en su mayoría de carácter civil o modales como la misma norma lo establece, encubren relaciones laborales de carácter formal, en ese sentido se muestra una recurrente desnaturalización de los contratos por el máximo principio de la primacía de la realidad que tienen los tres elementos constitutivos de una relación de trabajo; estos son la subordinación, prestación personal de servicios y remunerada. Estando a ello, la terminación de la relación contractual debe ser objeto de un procedimiento amparado por todos los derechos reconocidos al trabajador. No obstante, el incumplimiento de estas pautas, deviene en un despido arbitrario que puede ser accionado en materia judicial a través de la Reposición laboral al haberse desnaturalizado la relación de trabajo.
10. En consecuencia, al haberle cesado al demandante el día 03 de enero de 2011, sin que medie causa justa de despido, se ha configurado el despido incausado invocado, teniendo como efecto que se debe reponerle al demandante que ocupaba antes de mi ilegal cese.

Por tanto, estoy de acuerdo con las sentencias emitida en primera instancia y con lo dictado por el Tribunal Constitucional.